



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**DR. DAVID A.J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **ARLETH MORENO GUTIÉRREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 009 2018 00253 01**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veinte (2020).

### **AUTO**

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional.

Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Así mismo, de conformidad con los artículos del Decreto 491 de 2020, se dispuso que es deber de las autoridades (organismos y entidades que conforman las ramas del Poder Público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas), evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales

trabajen desde sus casas, según Acuerdo PCSJA20-11517, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11546, estableciéndose unas excepciones en material laboral, en su art. 9º, las cuales fueron posteriormente ampliadas mediante el art. 9º del Acuerdo PCSJA20-11549.

Conforme lo anterior, y dado que, el caso puesto en consideración de la Sala se ajusta a lo antes narrado, se hace necesario fijar fecha para audiencia pública.

Por tanto, y de conformidad con lo establecido en el art. 82 del CPTSS, se señalará el día **10 de junio de 2020** a las **9:00:00 AM**, para que tenga lugar la audiencia pública.

Ahora bien, y para la realización de dicha audiencia, se dispondrá que por medio de la Secretaría se remita esta providencia a través de correo electrónico de los apoderados de las partes, adjuntando el presente auto.

Así, se pone de presente, que el(a) apoderado(a) de la parte actora MARIO FELIPE ARIAS VEGA, podrá ser notificado(a) en la(s) dirección(es) de correo electrónico consultas@tiradoescobar.com, en el (los) teléfono(s) 7460863 y en la dirección Calle 12 B n.º 8-23 Oficina 714 de esta ciudad..

Del mismo modo, la llamada a juicio ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES podrá ser notificada a través de su procurador(a) judicial CIELO ASTRID VERGEL SÁNCHEZ, en la(s) dirección(es) correo electrónico uniontemporaladnr@gmail.com y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, en el (los) teléfono(s) 7039248 y en la dirección Cra 8 n.º 67 -51 de esta ciudad.

En todo caso, la Secretaría deberá verificar en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, si alguno de los anteriores apoderados, actualizó o informó la existencia de un nuevo correo electrónico; ello, dado que mediante comunicado a la opinión pública del 20 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, requirió a los apoderados para que registraran sus datos en dicho medio, con el fin de facilitar el uso de tecnologías y la comunicación de los apoderados con los despachos judiciales.

Además de lo dicho, se ordenará a la Secretaría efectuar el registro de la parte resolutive de esta providencia, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para que pueda efectuarse su consulta, por parte de los apoderados.

Ahora bien, se advierte que estamos frente a un auto de sustanciación, por lo que de conformidad con el art. 64 del CPT y de la SS, la decisión aquí adoptada, se debe fijar en el “Estado Electrónico” al día siguiente al de su pronunciamiento y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos; se tiene además, que el artículo 291 del Código General del Proceso determina que es posible notificar personalmente mediante correo electrónico, forma de notificación que prevalece por garantizar un completo enteramiento de la actuación a las partes.

Aclarado lo anterior, se dispondrá que los medios tecnológicos a través de los cuales se llevará a cabo la audiencia podrán ser **RP1/Polycom**, “**Microsoft Teams**”, “**Lifesize**” o cualquier otro habilitado para disponer la realización de la diligencia que hoy se fija. Por lo tanto, los apoderados serán ingresados a la Sala Virtual de Audiencias con el correo electrónico antes referido o cualquier otro que comuniquen, ya se de ellos o de sus poderdantes, siempre y cuando se informe de su existencia hasta el día anterior a la celebración de la audiencia.

Finalmente, se advierte que el artículo 12 de Decreto 491 de 2020, dispone que todas las ramas del poder público y en todos los órdenes territoriales, podrán realizar sesiones no presenciales cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva.

Así las cosas, el suscrito Magistrado,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el art. 82 del CPTSS, el **10 de junio de 2020** a las **9:00:00 AM**, advirtiendo a los apoderados que en caso de que requieran ingresar a través de un correo diferente o el de sus poderdantes, deberán comunicar tal actuar, a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** la presente providencia mediante Estado Electrónico y a los correos electrónicos expuestos en la parte considerativa, así como a los que se llegaren a encontrar, según consulta que realice a la Unidad Nacional de Registro de Abogados.

**TERCERO:** Por Secretaría, **INCLUIR** la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. A. J. C. S.', written over a horizontal line.

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANA MERCEDES PARRA COLMENARES CONTRA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veinte (2020).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del CPTSS, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por la demandante y por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Original firmado*

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**DR. DAVID A.J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **JUAN BAUTISTA CRISTANCHO GALEANO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 023 2019 00123 01**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veinte (2020).

### **AUTO**

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional.

Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Así mismo, de conformidad con los artículos del Decreto 491 de 2020, se dispuso que es deber de las autoridades (organismos y entidades que conforman las ramas del Poder Público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas), evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales

trabajen desde sus casas, según Acuerdo PCSJA20-11517, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11546, estableciéndose unas excepciones en material laboral, en su art. 9º, las cuales fueron posteriormente ampliadas mediante el art. 9º del Acuerdo PCSJA20-11549.

Conforme lo anterior, y dado que, el caso puesto en consideración de la Sala se ajusta a lo antes narrado, se hace necesario fijar fecha para audiencia pública.

Por tanto, y de conformidad con lo establecido en el art. 82 del CPTSS, se señalará el día **10 de junio de 2020** a las **11:00:00 AM**, para que tenga lugar la audiencia pública.

Ahora bien, y para la realización de dicha audiencia, se dispondrá que por medio de la Secretaría se remita esta providencia a través de correo electrónico de los apoderados de las partes, adjuntando el presente auto.

Así, se pone de presente, que el(a) apoderado(a) de la parte actora FRANCISCO JOSÉ CORRALES MURILLO, podrá ser notificado(a) en la(s) dirección(es) de correo electrónico fjcmabogado@hotmail.com, en el (los) teléfono(s) y en la dirección Tv 47 n.º 76 A -27 Sur de esta ciudad..

Del mismo modo, la llamada a juicio ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES podrá ser notificada a través de su procurador(a) judicial MARTHA XIMENA MORALES, en la(s) dirección(es) correo electrónico uniontemporaladnr@gmail.com y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, en el (los) teléfono(s) 7039248 y en la dirección Calle 18 n.º 6- 31 de esta ciudad.

En todo caso, la Secretaría deberá verificar en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, si alguno de los anteriores apoderados, actualizó o informó la existencia de un nuevo correo electrónico; ello, dado que mediante comunicado a la opinión pública del 20 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, requirió a los apoderados para que registraran sus datos en dicho medio, con el fin de facilitar el uso de tecnologías y la comunicación de los apoderados con los despachos judiciales.

Además de lo dicho, se ordenará a la Secretaría efectuar el registro de la parte resolutive de esta providencia, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para que pueda efectuarse su consulta, por parte de los apoderados.

Ahora bien, se advierte que estamos frente a un auto de sustanciación, por lo que de conformidad con el art. 64 del CPT y de la SS, la decisión aquí adoptada, se debe fijar en el “Estado Electrónico” al día siguiente al de su pronunciamiento y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos; se tiene además, que el artículo 291 del Código General del Proceso determina que es posible notificar personalmente mediante correo electrónico, forma de notificación que prevalece por garantizar un completo enteramiento de la actuación a las partes.

Aclarado lo anterior, se dispondrá que los medios tecnológicos a través de los cuales se llevará a cabo la audiencia podrán ser **RP1/Polycom**, “**Microsoft Teams**”, “**Lifesize**” o cualquier otro habilitado para disponer la realización de la diligencia que hoy se fija. Por lo tanto, los apoderados serán ingresados a la Sala Virtual de Audiencias con el correo electrónico antes referido o cualquier otro que comuniquen, ya se de ellos o de sus poderdantes, siempre y cuando se informe de su existencia hasta el día anterior a la celebración de la audiencia.

Finalmente, se advierte que el artículo 12 de Decreto 491 de 2020, dispone que todas las ramas del poder público y en todos los órdenes territoriales, podrán realizar sesiones no presenciales cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva.

Así las cosas, el suscrito Magistrado,

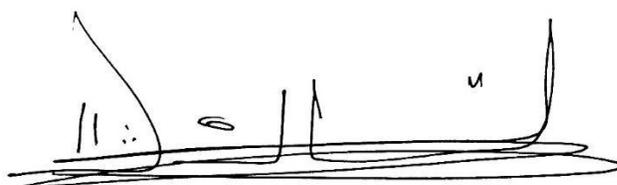
## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el art. 82 del CPTSS, el **10 de junio de 2020** a las **11:00:00 AM**, advirtiéndole a los apoderados que en caso de que requieran ingresar a través de un correo diferente o el de sus poderdantes, deberán comunicar tal actuar, a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** la presente providencia mediante Estado Electrónico y a los correos electrónicos expuestos en la parte considerativa, así como a los que se llegaren a encontrar, según consulta que realice a la Unidad Nacional de Registro de Abogados.

**TERCERO:** Por Secretaría, **INCLUIR** la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DAVID A. J. CORREA STEER', written over a horizontal line.

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**DR. DAVID A.J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **MARIA YAMILE ANGULO BOCANEGRA** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 025 2014 00282 01**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veinte (2020).

### **AUTO**

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional.

Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Así mismo, de conformidad con los artículos del Decreto 491 de 2020, se dispuso que es deber de las autoridades (organismos y entidades que conforman las ramas del Poder Público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas), evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020,

así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, según Acuerdo PCSJA20-11517, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11546, estableciéndose unas excepciones en material laboral, en su art. 9º, las cuales fueron posteriormente ampliadas mediante el art. 9º del Acuerdo PCSJA20-11549.

Conforme lo anterior, y dado que, el caso puesto en consideración de la Sala se ajusta a lo antes narrado, se hace necesario fijar fecha para audiencia pública.

Por tanto, y de conformidad con lo establecido en el art. 82 del CPTSS, se señalará el día **10 de junio de 2020** a las **10:00:00 AM**, para que tenga lugar la audiencia pública.

Ahora bien, y para la realización de dicha audiencia, se dispondrá que por medio de la Secretaría se remita esta providencia a través de correo electrónico de los apoderados de las partes, adjuntando el presente auto.

Así, se pone de presente, que el(a) apoderado(a) de la parte actora LUIS GABRIEL RINCÓN RODRÍGUEZ, podrá ser notificado(a) en la(s) dirección(es) de correo electrónico luisgrinconoficinajuridica@outlook.com, en el (los) teléfono(s) 3114965355 y en la dirección Cra 2 A n.º 17 A -35 Sur Int 15 Apto 203 Parque Metropolitano I Etapa de esta ciudad.

Del mismo modo, PAOLA ANDREA VÁSQUEZ MACHADO podrá ser notificado(a) a través de su procurador(a) judicial MARINO RIASCOS SALAZAR, en la(s) dirección(es) correo electrónico ernesto.ruizrivera@gmail.com, en el (los) teléfono(s) 3003172647 y en la dirección Cra 3 n.º 6-83 Edificio la Merced, oficina 303 de Cali.

Del mismo modo, la llamada a juicio UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP podrá ser notificada a través de su procurador(a) judicial JUAN SEBASTIÁN DE MARTINO CARREÑO, en la(s) dirección(es) correo electrónico garellano@ugpp.gov.co, en el (los) teléfono(s) 3184009799 y 3006191833 y en la dirección Av. Cra 68 n.º 13-37 de esta ciudad.

En todo caso, la Secretaría deberá verificar en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, si alguno de los anteriores apoderados, actualizó o informó la existencia de un nuevo correo electrónico; ello, dado que mediante comunicado a la opinión pública del 20 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, requirió a los apoderados para que registraran sus datos en dicho medio, con el fin de facilitar el uso de tecnologías y la comunicación de los apoderados con los despachos judiciales.

Además de lo dicho, se ordenará a la Secretaría efectuar el registro de la parte resolutive de esta providencia, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para que pueda efectuarse su consulta, por parte de los apoderados.

Ahora bien, se advierte que estamos frente a un auto de sustanciación, por lo que de conformidad con el art. 64 del CPT y de la SS, la decisión aquí adoptada, se debe fijar en el “Estado Electrónico” al día siguiente al de su pronunciamiento y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos; se tiene además, que el artículo 291 del Código General del Proceso determina que es posible notificar personalmente mediante correo electrónico, forma de notificación que prevalece por garantizar un completo enteramiento de la actuación a las partes.

Aclarado lo anterior, se dispondrá que los medios tecnológicos a través de los cuales se llevará a cabo la audiencia podrán ser **RP1/Polycom**, **“Microsoft Teams”**, **“Lifesize”** o cualquier otro habilitado para disponer la realización de la diligencia que hoy se fija. Por lo tanto, los apoderados serán ingresados a la Sala Virtual de Audiencias con el correo electrónico antes referido o cualquier otro que comuniquen, ya se de ellos o de sus poderdantes, siempre y cuando se informe de su existencia hasta el día anterior a la celebración de la audiencia.

Finalmente, se advierte que el artículo 12 de Decreto 491 de 2020, dispone que todas las ramas del poder público y en todos los órdenes territoriales, podrán realizar sesiones no presenciales cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva.

Así las cosas, el suscrito Magistrado,

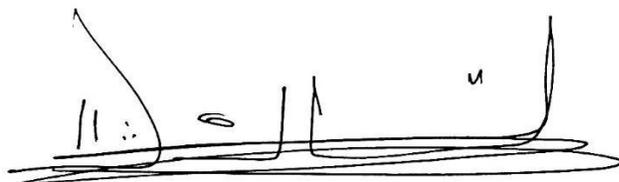
## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el art. 82 del CPTSS, el **10 de junio de 2020** a las **10:00:00 AM**, advirtiendo a los apoderados que en caso de que requieran ingresar a través de un correo diferente o el de sus poderdantes, deberán comunicar tal actuar, a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** la presente providencia mediante Estado Electrónico y a los correos electrónicos expuestos en la parte considerativa, así como a los que se llegaren a encontrar, según consulta que realice a la Unidad Nacional de Registro de Abogados.

**TERCERO:** Por Secretaría, **INCLUIR** la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. A. J. C. S.', written over a horizontal line.

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**DR. DAVID A.J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **JESÚS IGNACIO ECHEVERRY SANZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 025 2015 00892 01**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veinte (2020).

### **AUTO**

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional.

Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Así mismo, de conformidad con los artículos del Decreto 491 de 2020, se dispuso que es deber de las autoridades (organismos y entidades que conforman las ramas del Poder Público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas), evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales

trabajen desde sus casas, según Acuerdo PCSJA20-11517, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11546, estableciéndose unas excepciones en material laboral, en su art. 9º, las cuales fueron posteriormente ampliadas mediante el art. 9º del Acuerdo PCSJA20-11549.

Conforme lo anterior, y dado que, el caso puesto en consideración de la Sala se ajusta a lo antes narrado, se hace necesario fijar fecha para audiencia pública.

Por tanto, y de conformidad con lo establecido en el art. 82 del CPTSS, se señalará el día **10 de junio de 2020** a las **12:00:00 PM**, para que tenga lugar la audiencia pública.

Ahora bien, y para la realización de dicha audiencia, se dispondrá que por medio de la Secretaría se remita esta providencia a través de correo electrónico de los apoderados de las partes, adjuntando el presente auto.

Así, se pone de presente, que el(a) apoderado(a) de la parte actora VIANNEY FUENTES ORTEGÓN, podrá ser notificado(a) en la(s) dirección(es) de correo electrónico [vianneyabogada@yahoo.com](mailto:vianneyabogada@yahoo.com), en el (los) teléfono(s) 3112020641, 2431807 y 2831730 y en la dirección Av. Jiménez n.º 9-14 Oficina 410-411

Los HEREDEROS INDETERMINADOS podrán ser notificado(a) a través de su procurador(a) judicial MARÍA ESPERANZA ESTEPA BENAVIDES, en la(s) dirección(es) correo electrónico [estepaesperanza@gmail.com](mailto:estepaesperanza@gmail.com), en el (los) teléfono(s) 3142851953 y en la dirección Calle 7D n.º 81B-03 T3 Apto 302 de esta ciudad..

La llamada a juicio ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES podrá ser notificada a través de su procurador(a) judicial HEYDI PEDREROS SUÁREZ, en la(s) dirección(es) correo electrónico [johanna.agabogados@gmail.com](mailto:johanna.agabogados@gmail.com), [milena.vargas.agabogados@gmail.com](mailto:milena.vargas.agabogados@gmail.com) y [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), en el (los) teléfono(s) 2179018 y en la dirección Cra 14 n.º 75-77 de esta ciudad..

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS podrá ser notificado(a) a través de su procurador(a) judicial JEIMMY CAROLINA BUITRAGO

PERALTA, en la(s) dirección(es) correo electrónico jemartinez@colfondos.com.co y jbuitrigo@bp-abogados.com, en el (los) teléfono(s) 2823379 y 3016704821 y en la dirección Av Jiménez 4 -03 OF 1302 INT 3 de esta ciudad..

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA podrá ser notificado(a) a través de su procurador(a) judicial JHON SEBASTIÁN AMAYA OSPINA, en la(s) dirección(es) correo electrónico oamayabogados2013@hotmail.com y asesores@amayabogados.com, en el (los) teléfono(s) 2823379 y 3016704821 y en la dirección Cra 13 A n.º 28-38 Manzana 2 Of. 220-247 de esta ciudad.

En todo caso, la Secretaría deberá verificar en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, si alguno de los anteriores apoderados, actualizó o informó la existencia de un nuevo correo electrónico; ello, dado que mediante comunicado a la opinión pública del 20 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, requirió a los apoderados para que registraran sus datos en dicho medio, con el fin de facilitar el uso de tecnologías y la comunicación de los apoderados con los despachos judiciales.

Además de lo dicho, se ordenará a la Secretaría efectuar el registro de la parte resolutive de esta providencia, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para que pueda efectuarse su consulta, por parte de los apoderados.

Ahora bien, se advierte que estamos frente a un auto de sustanciación, por lo que de conformidad con el art. 64 del CPT y de la SS, la decisión aquí adoptada, se debe fijar en el “Estado Electrónico” al día siguiente al de su pronunciamiento y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos; se tiene además, que el artículo 291 del Código General del Proceso determina que es posible notificar personalmente mediante correo electrónico, forma de notificación que prevalece por garantizar un completo enteramiento de la actuación a las partes.

Aclarado lo anterior, se dispondrá que los medios tecnológicos a través de los cuales se llevará a cabo la audiencia podrán ser **RP1/Polycom**, **“Microsoft Teams”**, **“Lifesize”** o cualquier otro habilitado para disponer la realización de la diligencia que hoy se fija. Por lo tanto, los apoderados serán ingresados a la Sala Virtual de Audiencias con el correo electrónico antes referido o cualquier otro

que comuniquen, ya se de ellos o de sus poderdantes, siempre y cuando se informe de su existencia hasta el día anterior a la celebración de la audiencia.

Finalmente, se advierte que el artículo 12 de Decreto 491 de 2020, dispone que todas las ramas del poder público y en todos los órdenes territoriales, podrán realizar sesiones no presenciales cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva.

Así las cosas, el suscrito Magistrado,

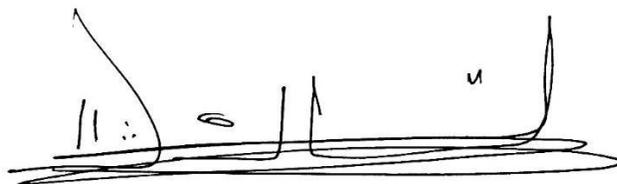
### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el art. 82 del CPTSS, el **10 de junio de 2020** a las **12:00:00 PM**, advirtiendo a los apoderados que en caso de que requieran ingresar a través de un correo diferente o el de sus poderdantes, deberán comunicar tal actuar, a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** la presente providencia mediante Estado Electrónico y a los correos electrónicos expuestos en la parte considerativa, así como a los que se llegaren a encontrar, según consulta que realice a la Unidad Nacional de Registro de Abogados.

**TERCERO:** Por Secretaría, **INCLUIR** la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. A. J. C. S.', written over a horizontal line.

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**DR. DAVID A.J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **OSCAR ORTIZ CABALLERO** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 037 2018 00517 01**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veinte (2020).

### **AUTO**

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional.

Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Así mismo, de conformidad con los artículos del Decreto 491 de 2020, se dispuso que es deber de las autoridades (organismos y entidades que conforman las ramas del Poder Público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas), evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020,

así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, según Acuerdo PCSJA20-11517, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11546, estableciéndose unas excepciones en material laboral, en su art. 9º, las cuales fueron posteriormente ampliadas mediante el art. 9º del Acuerdo PCSJA20-11549.

Conforme lo anterior, y dado que, el caso puesto en consideración de la Sala se ajusta a lo antes narrado, se hace necesario fijar fecha para audiencia pública.

Por tanto, y de conformidad con lo establecido en el art. 82 del CPTSS, se señalará el día **10 de junio de 2020** a las **10:30:00 AM**, para que tenga lugar la audiencia pública.

Ahora bien, y para la realización de dicha audiencia, se dispondrá que por medio de la Secretaría se remita esta providencia a través de correo electrónico de los apoderados de las partes, adjuntando el presente auto.

Así, se pone de presente, que el(a) apoderado(a) de la parte actora GENARO RESTREPO ZULUAGA, podrá ser notificado(a) en la(s) dirección(es) de correo electrónico genarorestrepozuluaga2018@gmail.com y asescombsas2015@outlook.com, en el (los) teléfono(s) 3166722296 y en la dirección Cra. 2º n.º 3-71 Bolívar - Valle del Cauca..

Del mismo modo, la llamada a juicio UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP podrá ser notificada a través de su procurador(a) judicial CLAUDIA MARINA CUBAQUE, en la(s) dirección(es) correo electrónico jmahechaconsultoralaboralista@gmail.com y aavella@ugpp.gov.co, en el (los) teléfono(s) 6231142 y 6231234 y en la dirección Cll 95 n.º 11 A 84 OF 202 de esta ciudad.

En todo caso, la Secretaría deberá verificar en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, si alguno de los anteriores apoderados, actualizó o informó la existencia de un nuevo correo electrónico; ello, dado que mediante comunicado a la opinión pública del 20 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa,

requirió a los apoderados para que registraran sus datos en dicho medio, con el fin de facilitar el uso de tecnologías y la comunicación de los apoderados con los despachos judiciales.

Además de lo dicho, se ordenará a la Secretaría efectuar el registro de la parte resolutive de esta providencia, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para que pueda efectuarse su consulta, por parte de los apoderados.

Ahora bien, se advierte que estamos frente a un auto de sustanciación, por lo que de conformidad con el art. 64 del CPT y de la SS, la decisión aquí adoptada, se debe fijar en el “Estado Electrónico” al día siguiente al de su pronunciamiento y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos; se tiene además, que el artículo 291 del Código General del Proceso determina que es posible notificar personalmente mediante correo electrónico, forma de notificación que prevalece por garantizar un completo enteramiento de la actuación a las partes.

Aclarado lo anterior, se dispondrá que los medios tecnológicos a través de los cuales se llevará a cabo la audiencia podrán ser **RP1/Polycom**, “**Microsoft Teams**”, “**Lifesize**” o cualquier otro habilitado para disponer la realización de la diligencia que hoy se fija. Por lo tanto, los apoderados serán ingresados a la Sala Virtual de Audiencias con el correo electrónico antes referido o cualquier otro que comuniquen, ya se de ellos o de sus poderdantes, siempre y cuando se informe de su existencia hasta el día anterior a la celebración de la audiencia.

Finalmente, se advierte que el artículo 12 de Decreto 491 de 2020, dispone que todas las ramas del poder público y en todos los órdenes territoriales, podrán realizar sesiones no presenciales cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva.

Así las cosas, el suscrito Magistrado,

## **R E S U E L V E**

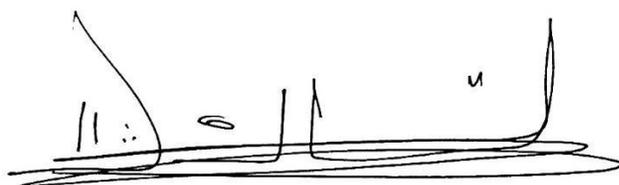
**PRIMERO: FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el art. 82 del CPTSS, el **10 de junio de 2020** a las **10:30:00 AM**, advirtiendo a los apoderados que en caso de que requieran

ingresar a través de un correo diferente o el de sus poderdantes, deberán comunicar tal actuar, a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** la presente providencia mediante Estado Electrónico y a los correos electrónicos expuestos en la parte considerativa, así como a los que se llegaren a encontrar, según consulta que realice a la Unidad Nacional de Registro de Abogados.

**TERCERO:** Por Secretaría, **INCLUIR** la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. A. J. CORREA STEER', written over a horizontal line.

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**DR. DAVID A.J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **ELIZABETH NÚÑEZ JIMÉNEZ** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 038 2016 00226 01**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veinte (2020).

### **AUTO**

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional.

Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Así mismo, de conformidad con los artículos del Decreto 491 de 2020, se dispuso que es deber de las autoridades (organismos y entidades que conforman las ramas del Poder Público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas), evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales

trabajen desde sus casas, según Acuerdo PCSJA20-11517, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11546, estableciéndose unas excepciones en material laboral, en su art. 9º, las cuales fueron posteriormente ampliadas mediante el art. 9º del Acuerdo PCSJA20-11549.

Conforme lo anterior, y dado que, el caso puesto en consideración de la Sala se ajusta a lo antes narrado, se hace necesario fijar fecha para audiencia pública.

Por tanto, y de conformidad con lo establecido en el art. 82 del CPTSS, se señalará el día **10 de junio de 2020** a las **9:30:00 AM**, para que tenga lugar la audiencia pública.

Ahora bien, y para la realización de dicha audiencia, se dispondrá que por medio de la Secretaría se remita esta providencia a través de correo electrónico de los apoderados de las partes, adjuntando el presente auto.

Así, se pone de presente, que el(a) apoderado(a) de la parte actora JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ MEDINA, podrá ser notificado(a) en la(s) dirección(es) de correo electrónico smji@hotmail.com, en el (los) teléfono(s) 2860753 y 7042382 y en la dirección Cra 7 n.º 17-64 de esta ciudad.

La llamada a juicio ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. podrá ser notificada a través de su procurador(a) judicial LAURA MARÍA LAMO BLANCO, en la(s) dirección(es) correo electrónico rvez@velezgutierrez.com, en el (los) teléfono(s) 3171513 Y 3170509 y en la dirección Calle 79 a n.º 8 - 63 Piso 6 de esta ciudad.

MATILDE FETECUA HUERTAS podrá ser notificado(a) a través de su procurador(a) judicial LUZ LEIDY CÁRDENAS ÁVILA, en la dirección Av.19 n.º 7-48 Piso 11.

En todo caso, la Secretaría deberá verificar en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, si alguno de los anteriores apoderados, actualizó o informó la existencia de un nuevo correo electrónico; ello, dado que mediante comunicado a la opinión pública del 20 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa,

requirió a los apoderados para que registraran sus datos en dicho medio, con el fin de facilitar el uso de tecnologías y la comunicación de los apoderados con los despachos judiciales.

Además de lo dicho, se ordenará a la Secretaría efectuar el registro de la parte resolutive de esta providencia, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para que pueda efectuarse su consulta, por parte de los apoderados.

Ahora bien, se advierte que estamos frente a un auto de sustanciación, por lo que de conformidad con el art. 64 del CPT y de la SS, la decisión aquí adoptada, se debe fijar en el “Estado Electrónico” al día siguiente al de su pronunciamiento y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos; se tiene además, que el artículo 291 del Código General del Proceso determina que es posible notificar personalmente mediante correo electrónico, forma de notificación que prevalece por garantizar un completo enteramiento de la actuación a las partes.

Aclarado lo anterior, se dispondrá que los medios tecnológicos a través de los cuales se llevará a cabo la audiencia podrán ser **RP1/Polycom**, “**Microsoft Teams**”, “**Lifesize**” o cualquier otro habilitado para disponer la realización de la diligencia que hoy se fija. Por lo tanto, los apoderados serán ingresados a la Sala Virtual de Audiencias con el correo electrónico antes referido o cualquier otro que comuniquen, ya se de ellos o de sus poderdantes, siempre y cuando se informe de su existencia hasta el día anterior a la celebración de la audiencia.

Finalmente, se advierte que el artículo 12 de Decreto 491 de 2020, dispone que todas las ramas del poder público y en todos los órdenes territoriales, podrán realizar sesiones no presenciales cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva.

Así las cosas, el suscrito Magistrado,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el art. 82 del CPTSS, el **10 de junio de 2020** a las **9:30:00 AM**, advirtiéndolo a los apoderados que en caso de que requieran

ingresar a través de un correo diferente o el de sus poderdantes, deberán comunicar tal actuar, a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** la presente providencia mediante Estado Electrónico y a los correos electrónicos expuestos en la parte considerativa, así como a los que se llegaren a encontrar, según consulta que realice a la Unidad Nacional de Registro de Abogados.

**TERCERO:** Por Secretaría, **INCLUIR** la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DAVID A. J. CORREA STEER', written over a horizontal line.

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**DR. DAVID A.J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **HUGO ARTURO MARULANDA CORREA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 039 2016 01124 01**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veinte (2020).

### **AUTO**

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional.

Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Así mismo, de conformidad con los artículos del Decreto 491 de 2020, se dispuso que es deber de las autoridades (organismos y entidades que conforman las ramas del Poder Público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas), evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales

trabajen desde sus casas, según Acuerdo PCSJA20-11517, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11546, estableciéndose unas excepciones en material laboral, en su art. 9º, las cuales fueron posteriormente ampliadas mediante el art. 9º del Acuerdo PCSJA20-11549.

Conforme lo anterior, y dado que, el caso puesto en consideración de la Sala se ajusta a lo antes narrado, se hace necesario fijar fecha para audiencia pública.

Por tanto, y de conformidad con lo establecido en el art. 82 del CPTSS, se señalará el día **10 de junio de 2020** a las **11:30:00 AM**, para que tenga lugar la audiencia pública.

Ahora bien, y para la realización de dicha audiencia, se dispondrá que por medio de la Secretaría se remita esta providencia a través de correo electrónico de los apoderados de las partes, adjuntando el presente auto.

Así, se pone de presente, que el(a) apoderado(a) de la parte actora JULIÁN RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, podrá ser notificado(a) en la(s) dirección(es) de correo electrónico mandatossas@gmail.com, en el (los) teléfono(s) 28119508, 2848056 y 3218910888 y en la dirección Av. Jiménez n.º 8A -49 Oficina 606.

Del mismo modo, la llamada a juicio ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES podrá ser notificada a través de su procurador(a) judicial LILIAN PATRICIA GARCÍA GONZÁLEZ, en la(s) dirección(es) correo electrónico calnafabogados.sas@gmail.com y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, en el (los) teléfono(s) 4911103 y en la dirección Calle 17 n.º 8 -49 Oficina 602 de esta ciudad.

En todo caso, la Secretaría deberá verificar en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, si alguno de los anteriores apoderados, actualizó o informó la existencia de un nuevo correo electrónico; ello, dado que mediante comunicado a la opinión pública del 20 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, requirió a los apoderados para que registraran sus datos en dicho

medio, con el fin de facilitar el uso de tecnologías y la comunicación de los apoderados con los despachos judiciales.

Además de lo dicho, se ordenará a la Secretaría efectuar el registro de la parte resolutive de esta providencia, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para que pueda efectuarse su consulta, por parte de los apoderados.

Ahora bien, se advierte que estamos frente a un auto de sustanciación, por lo que de conformidad con el art. 64 del CPT y de la SS, la decisión aquí adoptada, se debe fijar en el “Estado Electrónico” al día siguiente al de su pronunciamiento y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos; se tiene además, que el artículo 291 del Código General del Proceso determina que es posible notificar personalmente mediante correo electrónico, forma de notificación que prevalece por garantizar un completo enteramiento de la actuación a las partes.

Aclarado lo anterior, se dispondrá que los medios tecnológicos a través de los cuales se llevará a cabo la audiencia podrán ser **RP1/Polycom**, “**Microsoft Teams**”, “**Lifesize**” o cualquier otro habilitado para disponer la realización de la diligencia que hoy se fija. Por lo tanto, los apoderados serán ingresados a la Sala Virtual de Audiencias con el correo electrónico antes referido o cualquier otro que comuniquen, ya se de ellos o de sus poderdantes, siempre y cuando se informe de su existencia hasta el día anterior a la celebración de la audiencia.

Finalmente, se advierte que el artículo 12 de Decreto 491 de 2020, dispone que todas las ramas del poder público y en todos los órdenes territoriales, podrán realizar sesiones no presenciales cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva.

Así las cosas, el suscrito Magistrado,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el art. 82 del CPTSS, el **10 de junio de 2020** a las **11:30:00 AM**, advirtiendo a los apoderados que en caso de que requieran ingresar a través de un correo diferente o el de sus poderdantes,

deberán comunicar tal actuar, a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** la presente providencia mediante Estado Electrónico y a los correos electrónicos expuestos en la parte considerativa, así como a los que se llegaren a encontrar, según consulta que realice a la Unidad Nacional de Registro de Abogados.

**TERCERO:** Por Secretaría, **INCLUIR** la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DAVID A. J. CORREA STEER', written over a horizontal line.

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**DR. DAVID A.J. CORREA STEER**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL** promovido por **JULIO HERMÓGENES QUIÑONES VARGAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 039 2018 00480 01**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veinte (2020).

### **AUTO**

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional.

Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Así mismo, de conformidad con los artículos del Decreto 491 de 2020, se dispuso que es deber de las autoridades (organismos y entidades que conforman las ramas del Poder Público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas), evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales

trabajen desde sus casas, según Acuerdo PCSJA20-11517, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11546, estableciéndose unas excepciones en material laboral, en su art. 9º, las cuales fueron posteriormente ampliadas mediante el art. 9º del Acuerdo PCSJA20-11549.

Conforme lo anterior, y dado que, el caso puesto en consideración de la Sala se ajusta a lo antes narrado, se hace necesario fijar fecha para audiencia pública.

Por tanto, y de conformidad con lo establecido en el art. 82 del CPTSS, se señalará el día **10 de junio de 2020** a las **8:30:00 AM**, para que tenga lugar la audiencia pública.

Ahora bien, y para la realización de dicha audiencia, se dispondrá que por medio de la Secretaría se remita esta providencia a través de correo electrónico de los apoderados de las partes, adjuntando el presente auto.

Así, se pone de presente, que el(a) apoderado(a) de la parte actora GERMÁN LEONARDO ROJAS GALVIS, podrá ser notificado(a) en la(s) dirección(es) de correo electrónico [glojasgal@yahoo.com](mailto:glojasgal@yahoo.com) y [leonardorg83@gmail.com](mailto:leonardorg83@gmail.com), en el (los) teléfono(s) 3164727890 y en la dirección Cra 49 n.º 124-54 apto 205 de esta ciudad..

Del mismo modo, la llamada a juicio ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES podrá ser notificada a través de su procurador(a) judicial LILIAN PATRICIA GARCÍA GONZÁLEZ, en la(s) dirección(es) correo electrónico [calnafabogados.sas@gmail.com](mailto:calnafabogados.sas@gmail.com) y [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), en el (los) teléfono(s) 4911103 y en la dirección Calle 17 n.º 8 -49 Oficina 602 de esta ciudad.

En todo caso, la Secretaría deberá verificar en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, si alguno de los anteriores apoderados, actualizó o informó la existencia de un nuevo correo electrónico; ello, dado que mediante comunicado a la opinión pública del 20 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, requirió a los apoderados para que registraran sus datos en dicho

medio, con el fin de facilitar el uso de tecnologías y la comunicación de los apoderados con los despachos judiciales.

Además de lo dicho, se ordenará a la Secretaría efectuar el registro de la parte resolutive de esta providencia, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para que pueda efectuarse su consulta, por parte de los apoderados.

Ahora bien, se advierte que estamos frente a un auto de sustanciación, por lo que de conformidad con el art. 64 del CPT y de la SS, la decisión aquí adoptada, se debe fijar en el “Estado Electrónico” al día siguiente al de su pronunciamiento y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos; se tiene además, que el artículo 291 del Código General del Proceso determina que es posible notificar personalmente mediante correo electrónico, forma de notificación que prevalece por garantizar un completo enteramiento de la actuación a las partes.

Aclarado lo anterior, se dispondrá que los medios tecnológicos a través de los cuales se llevará a cabo la audiencia podrán ser **RP1/Polycom**, “**Microsoft Teams**”, “**Lifesize**” o cualquier otro habilitado para disponer la realización de la diligencia que hoy se fija. Por lo tanto, los apoderados serán ingresados a la Sala Virtual de Audiencias con el correo electrónico antes referido o cualquier otro que comuniquen, ya se de ellos o de sus poderdantes, siempre y cuando se informe de su existencia hasta el día anterior a la celebración de la audiencia.

Finalmente, se advierte que el artículo 12 de Decreto 491 de 2020, dispone que todas las ramas del poder público y en todos los órdenes territoriales, podrán realizar sesiones no presenciales cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva.

Así las cosas, el suscrito Magistrado,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el art. 82 del CPTSS, el **10 de junio de 2020** a las **8:30:00 AM**, advirtiendo a los apoderados que en caso de que requieran ingresar a través de un correo diferente o el de sus poderdantes,

deberán comunicar tal actuar, a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** la presente providencia mediante Estado Electrónico y a los correos electrónicos expuestos en la parte considerativa, así como a los que se llegaren a encontrar, según consulta que realice a la Unidad Nacional de Registro de Abogados.

**TERCERO:** Por Secretaría, **INCLUIR** la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrado Ponente: DAVID A. J. CORREA STEER

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** OSCAR JAVIER JIMÉNEZ JIMÉNEZ  
**DEMANDADO:** CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-009-2020-00017-01  
**ASUNTO:** APELACIÓN AUTO  
**TEMA:** AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA.

En Bogotá D.C., el tres (3) de junio de 2020, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del Magistrado David A. J. Correa Steer, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra el auto proferido el 13 de febrero de 2020, por el Juzgado 9° Laboral del Circuito de Bogotá D.C., que rechazó la demanda. Abierto el acto, previa deliberación de la Sala, se profirió el siguiente:

## **AUTO**

### **I. ANTECEDENTES**

Oscar Javier Jiménez Jiménez demandó a la Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio con el fin de que se declare la existencia de una relación jurídica laboral concurrente, que se verificó mediante un contrato de trabajo a término fijo vigente del 14 de septiembre de 2016 al 14 de agosto de 2020 y a través de un contrato de trabajo a término indefinido que se solemnizó el 19 de enero de 2017, así como la inexistencia de una justa causa para dar por terminada la relación laboral y “(...) *el estado de suspensión en que se encuentra la ejecución de la labor del empleado, por lo que el juez (a) en la sentencia ordenará continuar la actividad laborar o terminarla cumpliendo con lo ordenado en la ley, por ser potestad de esta jurisdicción ordenar la reinstalación o la terminación de la concurrencia contractual laboral previo el pago de la indemnización que señala la ley cuando se culmina sin justa causa una relación jurídica laboral contractual vigente*”, lo último, de acuerdo con el art. 140 del CST. En consecuencia, solicitó que se condene al pago de las obligaciones adquiridas contractualmente, junto con la mora, los

perjuicios *in genere* causados por la encartada y la indexación de las sumas pedidas.

Así mismo, pretendió que se ordene a Colsubsidio al contestar la demanda, anexar el original de los documentos entregados en copia en la demanda y que el Juzgado acepte la prórroga del plazo para demandar, dado que se le notificó a Colsubsidio de la demanda laboral concurrente (f.º 16 a 19).

Mediante auto proferido el 27 de enero e 2020, la juez *a quo* inadmitió la demanda para que se subsanaran entre otras, las siguientes deficiencias, *i*). Que se aclararan las pretensiones 4.8 y 4.9, debido a que las mismas deben ser claras y precisas; y, *ii*). Que se aportara los documentos enunciados en el numeral 12.4 del capítulo de pruebas y se relacionara la prueba visible a folio 11 del cuaderno (f.º 21).

En cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado auto, la parte demandante presentó subsanación (f.º 50 a 67).

Mediante auto del 13 de febrero de 2020, el juzgado de conocimiento rechazó la demanda, tras considerar que no se subsanaron la totalidad de las falencias advertidas (f.º 99).

Inconforme con la decisión, la parte demandante presentó recurso de reposición y de apelación, donde se argumentó que la juez rechaza la demanda fundada en requisitos que no le están constitucionalmente permitidos, con lo que se desconocen los derechos fundamentales previstos en los art. 13, 14, 25, 29, 95 y 228 de la CN (f.º 100 a 101).

Mediante proveído del 28 de febrero de 2020, la Juez de Primer Grado concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo (f.º 201).

## **II. CONSIDERACIONES**

Coforme a lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que *rechaza la demanda o su reforma*, de manera que tiene esta Sala la competencia para resolver el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante,

conforme a lo preceptuado por el artículo 66A *ibidem*, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad.

Debe tenerse en cuenta que la demanda fue rechazada por la juez de primera instancia, con el fundamento de que en el escrito de subsanación persistieron las falencias relativas a que se dejaron las pretensiones enunciadas en los numerales 4.8. y 4.9 (A pesar de que las mismas, que no tienen tal calidad), que no se aportó el documento indicado en el numeral 12.4 del acápite de pruebas y no se relacionó el documento visible a folio 11, y por el contrario, se aportaron pruebas nuevas que no estaban incluidas en la demanda inicial sin que fuera la oportunidad para reformar la demanda (f.º 99).

Para resolver la razón de inadmisión, en lo concerniente a que no son verdaderas pretensiones los pedimentos en los que se suplicó que se ordene a Colsubsidio al contestar la demanda, anexar el original de los documentos que fueron arrimados en copia y que el Juzgado acepte la prórroga del plazo para demandar, dado que se le notificó de la demanda laboral concurrente, último pedimento que justificó en la subsanación indicando *“El día treinta (3) de mayo (05) del año dos mil diecinueve (2019), al demandado COLSUBSIDIO se le allegó documento sobre la necesidad de que la situación contractual laboral se afrontará en ante la Jurisdicción Laboral en la ciudad de Bogotá D.C. (...)”* (sic), que aunque concuerda la Sala con la consideración esgrimida por la *a quo* en el auto impugnado, y no desconoce que el escrito genitor no es un ejemplo de técnica jurídica, no se puede perder de vista que la falencia advertida en la inadmisión en nada afecta la demandada para dar respuesta al libelo, debido a que no incide ni altera en el correcto entendimiento del mismo; así como tampoco, dificulta la fijación del litigio y demás etapas procesales.

De ahí que los presupuestos del num. 6.º del art. 25 del CPTSS, no se deben aplicar con extrema rigurosidad cuando el Operador Judicial puede interpretar la demanda en su integridad, a fin de precisar el sentido de las pretensiones y los hechos que las fundamentan, porque ello conllevaría a un exceso ritual manifiesto, con el que se podrían sacrificar derechos sustanciales.

Por último, en lo que respecta a la causal en la que se solicitó que se aportara el documento enunciado en el numeral 12.4 del capítulo de

pruebas denominado “*Fusión documental que comprime ilegalmente la relación contractual*”, y que se relacionara la prueba visible a folio 11 del cuaderno, contentiva de una liquidación definitiva de acreencias laborales, se advierte, contrario a lo sostenido por la *a quo*, que dicha situación fue corregida por la demandante, al indicarse que la documental ahora enumerada como 12.8 y prueba n.º 8 en el escrito de subsanación y la instrumental que ahora reposa a folio 64, y antes residía a folio 11, corresponden a la misma.

Sobre la consideración relativa a que se incorporaron documentos que no habían sido allegados con el libelo inicial, sin que fuera el momento procesal oportuno para ello, en los términos del art. 28 del CPTSS, debe decirse que, aunque se verifica que en efecto tal situación es predicable respecto de las pruebas que militan a folios 65 a 67, la misma no es óbice para disponer el rechazo de la demanda, en la medida en que sobre el decreto o no de dichas probanzas se podrá resolver en la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se **REVOCARÁ** el auto apelado, para en su lugar, ordenar al *a quo* que proceda a admitir la demanda presentada, teniendo en cuenta lo aquí considerado.

Sin costas en esta instancia ante su no causación.

En mérito de las anteriores consideraciones, Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el 13 de febrero de 2020 por el Juzgado 9º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en su lugar, ordenar a la juez que proceda a admitir la demanda presentada e impartirle el trámite correspondiente, conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia ante su no causación.

Notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las desanotaciones del caso.

Se deja constancia que el presente proyecto fue discutido y aprobado como sale en este día.



**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado Ponente



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 17 2019 00094 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Demandante: **URIEL AVENDAÑO CAMARGO**  
Demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril del 2020 y PCSJA20-11549 del 7 de mayo del 2020, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la suspensión de términos judiciales hasta el 24 de mayo de 2020, sin embargo, en su artículo 9, exceptuó algunos procesos cuyo trámite le corresponde a la especialidad laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, y analizado el expediente contentivo del proceso de la referencia, se concluye que el presente asunto cumple los requisitos de la disposición citada y, por tanto, debe continuar su curso.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 del C.P.L y de la S.S., se fija audiencia de juzgamiento de este asunto para el **NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, a efecto de proferir la decisión que corresponda. La cual, se efectuará de forma virtual, conforme a los lineamientos y protocolos indicados en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial los citados PCSJA20-11546 de abril 25 de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020.

Para tal efecto, se les solicita a las partes y sus apoderados remitir sus datos de contacto incluyendo correos electrónicos y números de teléfonos móviles al correo electrónico [des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con el fin de coordinar la celebración de la aludida audiencia en los términos indicados.

De igual modo, es de señalar que los siguientes son los correos electrónicos que reposan en el expediente: Apoderado de la parte actora [cabezasabogadosjudiciales@outlook.es](mailto:cabezasabogadosjudiciales@outlook.es) y apoderado de la parte demandada [dianacontrerasc@gmail.com](mailto:dianacontrerasc@gmail.com). En este sentido, se les conmina a que confirmen si es

el actual correo electrónico. Asimismo, **se ordena** que a través de la Secretaría de la Sala de esta especialidad se les remita a las mismas copias de esta providencia, al igual que al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*

**NOTIFICADO EN EL ESTADO No. 62  
DEL 4 DE JUNIO DE 2020**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 **18 2017 00505 01**

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Demandante: **CARLOS JULIO MELGAREJO OLIVEROS**  
Demandada: **BRAYCO S.A.S.**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril del 2020 y PCSJA20-11549 del 7 de mayo del 2020, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la suspensión de términos judiciales hasta el 24 de mayo de 2020, sin embargo, en su artículo 9, exceptuó algunos procesos cuyo trámite le corresponde a la especialidad laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, y analizado el expediente contentivo del proceso de la referencia, se concluye que el presente asunto cumple los requisitos de la disposición citada y, por tanto, debe continuar su curso.

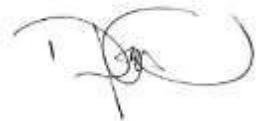
Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 del C.P.L y de la S.S., se fija audiencia de juzgamiento de este asunto para el **NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS DIEZ Y CUARENTA DE LA MAÑANA (10:40 AM)**, a efecto de proferir la decisión que corresponda. La cual, se efectuará de forma virtual, conforme a los lineamientos y protocolos indicados en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial los citados PCSJA20-11546 de abril 25 de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020.

Para tal efecto, se les solicita a las partes y sus apoderados remitir sus datos de contacto incluyendo correos electrónicos y números de teléfonos móviles al correo electrónico [des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con el fin de coordinar la celebración de la aludida audiencia en los términos indicados.

De igual modo, es de señalar que los siguientes son los correos electrónicos que reposan en el expediente: Apoderado de la parte actora [florbulato@hotmail.com](mailto:florbulato@hotmail.com) y apoderado de la parte demandada [deslava24@gmail.com](mailto:deslava24@gmail.com). En este sentido, se les conmina a que confirmen si es el actual correo electrónico. Asimismo, **se ordena** que a través de la Secretaría de la Sala de esta especialidad se les remita a las

mismas copias de esta providencia, al igual que al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*

**NOTIFICADO EN EL ESTADO No. 62  
DEL 4 DE JUNIO DE 2020**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 23 2019 00381 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Demandante: GERMÁN ANTONIO CUARTAS ROMERO  
Demandada: AVIZOR SEGURIDAD LTDA.

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril del 2020 y PCSJA20-11549 del 7 de mayo del 2020, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la suspensión de términos judiciales hasta el 24 de mayo de 2020, sin embargo, en su artículo 9, exceptuó algunos procesos cuyo trámite le corresponde a la especialidad laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, y analizado el expediente contentivo del proceso de la referencia, se concluye que el presente asunto cumple los requisitos de la disposición citada y, por tanto, debe continuar su curso.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 del C.P.L y de la S.S., se fija audiencia de juzgamiento de este asunto para el **NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS DIEZ Y VEINTE DE LA MAÑANA (10:20 AM)**, a efecto de proferir la decisión que corresponda. La cual, se efectuará de forma virtual, conforme a los lineamientos y protocolos indicados en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial los citados PCSJA20-11546 de abril 25 de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020.

Para tal efecto, se les solicita a las partes y sus apoderados remitir sus datos de contacto incluyendo correos electrónicos y números de teléfonos móviles al correo electrónico [des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con el fin de coordinar la celebración de la aludida audiencia en los términos indicados.

De igual modo, es de señalar que los siguientes son los correos electrónicos que reposan en el expediente: Apoderado parte actora [gymabogados@gmail.com](mailto:gymabogados@gmail.com), del demandante [germanantoniocuartas40@gmail.com](mailto:germanantoniocuartas40@gmail.com), apoderado de la parte demandada [abogadamilenagallo@gmail.com](mailto:abogadamilenagallo@gmail.com) y de la empresa demandada [gerencia@avizor.com.co](mailto:gerencia@avizor.com.co). En este sentido, se les conmina a que confirmen si es el

actual correo electrónico. Asimismo, **se ordena** que a través de la Secretaría de la Sala de esta especialidad se les remita a las mismas copias de esta providencia, al igual que al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*

**NOTIFICADO EN EL ESTADO No. 62  
DEL 4 DE JUNIO DE 2020**

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ejecutivo 24 2018 00039 01  
**RI:** A-618-20  
**De:** MARCO EVELIO AVENDAÑO SANTANA.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
- COLPENSIONES.

---

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a resolver, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto proferido el **12 de diciembre de 2019**, por la **JUEZ VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, mediante el cual aprobó la liquidación del crédito.

**A N T E C E D E N T E S**

El señor **MARCO EVELIO AVENDAÑO SANTANA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, seguida de proceso ordinario; para que fuere librado mandamiento de pago, por las condenas impuestas en cabeza de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mediante providencia proferida el 26 de octubre de 2016, por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, la cual fue confirmada mediante sentencia proferida el 27 de abril de 2017, por la Sala Séptima de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá. (Fol. 1 a 7)

Mediante providencia del 20 de marzo de 2018, la Juez de Instancia, libró mandamiento de pago a favor de **MARCO EVELIO AVENDAÑO SANTANA**; y, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las siguientes sumas y conceptos: (Fol. 15)

“ ...

- a. *Por concepto de retroactivo pensional, que corresponde a la condena proferida por este Despacho. Causado desde el 01 de julio de 2013 hasta el 31 de enero de 2015, por valor de \$129.497.414.04, previos los descuentos de salud a que haya lugar.*
- b. *Por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 causados a partir del 28 de octubre de 2013 y los que se sigan causando hasta que se verifique el pago de la condena.*
- c. *Por el retroactivo debidamente indexado, por el incremento del 14% por la cónyuge MARGARITA CALDERON AVENDAÑO, causado desde 1 de julio de 2013 hasta cuando se realice el correspondiente pago.*
- d. *Por la suma de \$2.000.000= por concepto de costas a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES*
- e. *Por las costas del proceso ejecutivo.”*

A través de providencia del 5 de junio de 2019, la Juez de Instancia, ordenó seguir adelante con la ejecución, ordenando practicar la liquidación del crédito; y, condenando en costas al accionado. (Fol. 101 y 110)

El apoderado de la parte ejecutante, mediante memorial del 19 de junio de 2019, presentó liquidación del crédito, indicando la suma de \$332'237.981,24, como valor adeudado por parte de COLPENSIONES, tal como consta a folio 102 del expediente.

## **DECISIÓN IMPUGNADA**

La Juez de conocimiento, mediante auto de fecha **12 de diciembre de 2019**, teniendo en cuenta que la liquidación presentada por la parte ejecutante, no se ajustaba a derecho, resolvió, modificar y aprobar la misma, en la suma de \$276'492.889,67=, teniendo en cuenta la elaborada por el grupo liquidador de apoyo de la Rama Judicial. (Fol. 107)

## RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme el apoderado de la parte ejecutante, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin de que se revoque el auto de fecha **12 de diciembre de 2019**; bajo el argumento que, no fueron calculados en debida formal los intereses de mora, al haberse tomado como interés diario el 0.0734%, cuando el correcto es 0.085%. (Fol. 108)

## CONSIDERACIONES

Analizadas las presentes diligencias, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, se centra en establecer, si la liquidación del crédito aprobada por el a-quo, en los términos y condiciones señaladas en la providencia del **12 de diciembre de 2019**, se encuentra ajustada a derecho, lo anterior con miras a **CONFIRMAR** o **REVOCAR** el auto impugnado.

Descendiendo al caso bajo examen, y, sobre la base de lo dispuesto en auto de fecha 20 de marzo de 2018, en virtud del cual se ordenó librar mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, visto a folio 15 del expediente; y, una vez realizadas las operaciones aritméticas pertinentes y cotejadas con el contenido de las obligaciones relacionadas en el respectivo título ejecutivo a cargo de la parte accionada, advierte la Sala que la liquidación aprobada por el a-quo; y, elaborada por el Grupo Liquidador del Consejo Superior de la Judicatura, se ajusta a derecho, no mereciendo reparo alguno, en los términos peticionados por el impugnante, ya que, los yerros que aduce el apelante carecen de contenido real, nótese como, contrario a lo manifestado por la parte ejecutante, la tasa tomada por el Grupo Liquidador del Consejo Superior de la Judicatura, tanto del interés moratorio anual como el interés de mora diario, corresponde a la certificada por la Superintendencia Financiera, en ese orden de ideas, habrá de **CONFIRMARSE** la decisión del a-quo, por las razones expuestas en esta providencia.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante.

## COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha **12 de diciembre de 2019**, proferido por la **JUEZ VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(ORIGINAL FIRMADO)**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

**(APROBADO VIRTUALMENTE)**  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

**(APROBADO VIRTUALMENTE)**  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 26 2018 00396 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Demandante: CLAUDIA NELLY PÉREZ MANCERA  
Demandada: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-  
UGPP

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril del 2020 y PCSJA20-11549 del 7 de mayo del 2020, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la suspensión de términos judiciales hasta el 24 de mayo de 2020, sin embargo, en su artículo 9, exceptuó algunos procesos cuyo trámite le corresponde a la especialidad laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, y analizado el expediente contentivo del proceso de la referencia, se concluye que el presente asunto cumple los requisitos de la disposición citada y, por tanto, debe continuar su curso.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 del C.P.L y de la S.S., se fija audiencia de juzgamiento de este asunto para el **NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, a efecto de proferir la decisión que corresponda. La cual, se efectuará de forma virtual, conforme a los lineamientos y protocolos indicados en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial los citados PCSJA20-11546 de abril 25 de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020.

Para tal efecto, se les solicita a las partes y sus apoderados remitir sus datos de contacto incluyendo correos electrónicos y números de teléfonos móviles al correo electrónico [des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con el fin de coordinar la celebración de la aludida audiencia en los términos indicados.

De igual modo, es de señalar que los siguientes son los correos electrónicos que reposan en el expediente: Apoderado de la parte actora [alfonsomunevar@yahoo.es](mailto:alfonsomunevar@yahoo.es) y apoderado de la demandada [abogadobogotaugpp@gmail.com](mailto:abogadobogotaugpp@gmail.com). En este sentido, se les conmina a que confirmen si es el actual correo electrónico. Asimismo, **se ordena** que a través de la Secretaría de la Sala de esta especialidad se les remita a las

mismas copias de esta providencia, al igual que al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*

**NOTIFICADO EN EL ESTADO No. 62  
DEL 4 DE JUNIO DE 2020**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 32 2018 00715 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Demandante: ANA DE JESÚS LEÓN VIUDA DE VELÁSQUEZ  
Demandada: FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES  
NACIONALES DE COLOMBIA

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril del 2020 y PCSJA20-11549 del 7 de mayo del 2020, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la suspensión de términos judiciales hasta el 24 de mayo de 2020, sin embargo, en su artículo 9, exceptuó algunos procesos cuyo trámite le corresponde a la especialidad laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, y analizado el expediente contentivo del proceso de la referencia, se concluye que el presente asunto cumple los requisitos de la disposición citada y, por tanto, debe continuar su curso.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 del C.P.L y de la S.S., se fija audiencia de juzgamiento de este asunto para el **NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS NUEVE Y VEINTE DE LA MAÑANA (9:20 AM)**, a efecto de proferir la decisión que corresponda. La cual, se efectuará de forma virtual, conforme a los lineamientos y protocolos indicados en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial los citados PCSJA20-11546 de abril 25 de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020.

Para tal efecto, se les solicita a las partes y sus apoderados remitir sus datos de contacto incluyendo correos electrónicos y números de teléfonos móviles al correo electrónico [des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con el fin de coordinar la celebración de la aludida audiencia en los términos indicados.

De igual modo, es de señalar que el siguiente es el correo electrónico que reposa en el expediente: Apoderado parte actora [jannethcalderon@derechoypropiedad.com](mailto:jannethcalderon@derechoypropiedad.com). En este sentido, se les conmina a que confirmen si es el actual correo electrónico. Asimismo, **se ordena** que a través de la Secretaría de la Sala de esta especialidad se

les remita a las mismas copias de esta providencia, al igual que al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*

**NOTIFICADO EN EL ESTADO No. 62  
DEL 4 DE JUNIO DE 2020**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 35 2018 00586 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Demandante: **EDUARDO ARIZMENDY MUÑOZ**  
Demandada: **FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES**  
**NACIONALES DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril del 2020 y PCSJA20-11549 del 7 de mayo del 2020, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la suspensión de términos judiciales hasta el 24 de mayo de 2020, sin embargo, en su artículo 9, exceptuó algunos procesos cuyo trámite le corresponde a la especialidad laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, y analizado el expediente contentivo del proceso de la referencia, se concluye que el presente asunto cumple los requisitos de la disposición citada y, por tanto, debe continuar su curso.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 del C.P.L y de la S.S., se fija audiencia de juzgamiento de este asunto para el **NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**, a efecto de proferir la decisión que corresponda. La cual, se efectuará de forma virtual, conforme a los lineamientos y protocolos indicados en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial los citados PCSJA20-11546 de abril 25 de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020.

Para tal efecto, se les solicita a las partes y sus apoderados remitir sus datos de contacto incluyendo correos electrónicos y números de teléfonos móviles al correo electrónico [des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con el fin de coordinar la celebración de la aludida audiencia en los términos indicados.

De igual modo, es de señalar que los siguientes son los correos electrónicos que reposan en el expediente: Apoderado parte actora [alcidesflo2010@hotmail.com](mailto:alcidesflo2010@hotmail.com) y apoderado de la parte demandada [ajuridico@gmail.com](mailto:ajuridico@gmail.com) y [ajuridico1@gmail.com](mailto:ajuridico1@gmail.com). En este sentido, se les conmina a que confirmen si es el actual correo electrónico. Asimismo, **se ordena** que a través de la Secretaría de la Sala de esta especialidad se

les remita a las mismas copias de esta providencia, al igual que al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*

**NOTIFICADO EN EL ESTADO No. 62  
DEL 4 DE JUNIO DE 2020**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 37 2017 00462 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Demandante: LUCAS SARMIENTO CASTILLO  
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril del 2020 y PCSJA20-11549 del 7 de mayo del 2020, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la suspensión de términos judiciales hasta el 24 de mayo de 2020, sin embargo, en su artículo 9, exceptuó algunos procesos cuyo trámite le corresponde a la especialidad laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, y analizado el expediente contentivo del proceso de la referencia, se concluye que el presente asunto cumple los requisitos de la disposición citada y, por tanto, debe continuar su curso.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 del C.P.L y de la S.S., se fija audiencia de juzgamiento de este asunto para el **NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS NUEVE Y CUARENTA DE LA MAÑANA (09:40 AM)**, a efecto de proferir la decisión que corresponda. La cual, se efectuará de forma virtual, conforme a los lineamientos y protocolos indicados en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial los citados PCSJA20-11546 de abril 25 de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020.

Para tal efecto, se les solicita a las partes y sus apoderados remitir sus datos de contacto incluyendo correos electrónicos y números de teléfonos móviles al correo electrónico [des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con el fin de coordinar la celebración de la aludida audiencia en los términos indicados.

De igual modo, es de señalar que los siguientes son los correos electrónicos que reposan en el expediente: Apoderado de la parte actora [abogadomabril@hotmail.com](mailto:abogadomabril@hotmail.com) y apoderado de la parte demandada [secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com). En este sentido, se les conmina a

que confirmen si es el actual correo electrónico. Asimismo, **se ordena** que a través de la Secretaría de la Sala de esta especialidad se les remita a las mismas copias de esta providencia, al igual que al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*

**NOTIFICADO EN EL ESTADO No. 62  
DEL 4 DE JUNIO DE 2020**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral No. 1100131050 39 2017 00289 01

Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Demandante: JOSÉ DE JESÚS FUENTES CÓMBITA  
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril del 2020 y PCSJA20-11549 del 7 de mayo del 2020, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la suspensión de términos judiciales hasta el 24 de mayo de 2020, sin embargo, en su artículo 9, exceptuó algunos procesos cuyo trámite le corresponde a la especialidad laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, y analizado el expediente contentivo del proceso de la referencia, se concluye que el presente asunto cumple los requisitos de la disposición citada y, por tanto, debe continuar su curso.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 del C.P.L y de la S.S., se fija audiencia de juzgamiento de este asunto para el **NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LA HORA DE LAS ONCE Y VEINTE DE LA MAÑANA (11:20 AM)**, a efecto de proferir la decisión que corresponda. La cual, se efectuará de forma virtual, conforme a los lineamientos y protocolos indicados en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial los citados PCSJA20-11546 de abril 25 de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020.

Para tal efecto, se les solicita a las partes y sus apoderados remitir sus datos de contacto incluyendo correos electrónicos y números de teléfonos móviles al correo electrónico [des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con el fin de coordinar la celebración de la aludida audiencia en los términos indicados.

De igual modo, es de señalar que los siguientes son los correos electrónicos que reposan en el expediente: Apoderado parte actora [vicmendoza350@gmail.com](mailto:vicmendoza350@gmail.com) y apoderado de la parte demandada [calnafabogados.sas@gmail.com](mailto:calnafabogados.sas@gmail.com) y [catalinacalnafl@gmail.com](mailto:catalinacalnafl@gmail.com). En este sentido, se les conmina a que confirmen si es el actual correo electrónico. Asimismo, **se ordena** que a través de la Secretaría de la

Sala de esta especialidad se les remita a las mismas copias de esta providencia, al igual que al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**Magistrado**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*

**NOTIFICADO EN EL ESTADO No. 62  
DEL 4 DE JUNIO DE 2020**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CELEBRADA EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL  
No. 2009-01345 02 JUZ 01 DE GABRIEL ORLANDO RIVERA OLARTE CONTRA  
GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**

En Bogotá D. C., a los dos (02) días del mes junio de dos mil veinte (2020), siendo las (3:00) de la tarde, el Magistrado Ponente la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión.

El Tribunal, conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión de que da cuenta esta acta, procede a dictar la siguiente:

**PROVIDENCIA**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 29 de agosto de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la cual se aprueba la liquidación de costas, cuyo valor se determinó en la suma de \$11.000.000<sup>1</sup>.

**ANTECEDENTES**

1. Luego de proferida la sentencia de casación, el expediente retorno al juzgado de origen, el cual después de proferir la providencia de obediencia a lo resuelto por el superior, emitió el auto del 29 de agosto de 2019 donde aprobó la liquidación de las costas liquidadas por secretaría que ascendieron a \$11.000.000 a cargo de la demandada, suma en la cual incluyó \$1.000.000 fijados en segunda instancia y \$10.000.000 como agencias en derecho de primera instancia.
2. Tal auto fue controvertido mediante recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por estimar que las agencias fijadas no son razonables y equitativas porque no se tuvo en cuenta que esa empresa siempre ha actuado con diligencia y no ha dilatado el trámite del proceso y que si bien tuvo una duración de 10 años, esa tardanza no se dio

---

<sup>1</sup> Agencias en derecho de primera instancia: \$10.000.000  
Costas en segunda instancia: 1.000.000

por causa suya y la parte demandante no demostró haber incurrido en gastos adicionales a la de la defensa judicial.

3. El Juez A-quo mantuvo la decisión al resolver la reposición y dispuso remitir el expediente a esta Sala para dar curso a la apelación.

### **CONSIDERACIONES**

La tasación de la condena en costas está regulada por los artículos 361 y siguientes del Código General del Proceso y en lo que hace referencia a la fijación de agencias en derecho, el artículo 366 establece: *"para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura..."*.

El Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo No. 1887 de 2003 *"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"* en el artículo sexto estableció que *en los procesos ordinarios laborales que se fallen a favor del empleado en primera instancia hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.*

Por su parte el artículo tercero del citado acuerdo establece que *"el funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos es este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que las liquidó, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones"*.

Así, encuentra la Sala que al momento de tazar las agencias en derecho, el juez tiene la facultad de hacerlo dentro de los límites establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los cuales no establecen un porcentaje mínimo, en consideración al valor o naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relevantes.

En el caso bajo estudio tenemos que en sede de casación se modificó parcialmente la sentencia condenatoria proferida por el juzgado y por este Tribunal, quedando como valor final de las condenas: \$90.872,53 diarios entre el 7 de octubre de 2008 y el 7 de octubre de 2010 e intereses moratorios hasta que se efectuó el pago de las prestaciones sociales por indemnización moratoria, \$121.957,32 por reliquidación de intereses a las cesantías, \$115.195 por reliquidación de beneficio extralegal, \$82.632 por reliquidación de beneficio extralegal de cumpleaños de servicio, \$189.771 por reliquidación de salarios, \$144.357 por reliquidación de intereses a las cesantías y \$1.158.624 por vacaciones, luego en atención a la cuantía, la naturaleza del asunto, la duración útil de la gestión, resulta equitativo y razonable el monto de

agencias en derecho que estableció la juez A-quo en valor de \$10.000.000, guarismo que está dentro de los parámetros que fijó la norma atrás mencionada.

Sin más, se dispondrá la confirmación del auto apelado.

### DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral:

### RESUELVE

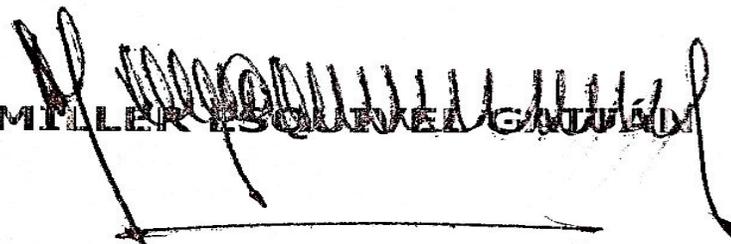
**PRIMERO.** - **CONFIRMAR** la providencia objeto de apelación, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, el 29 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** - **REMITIR** el expediente al A-quo para lo de su cargo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

  
**MILLER ESQUIVEL GUTIÉRREZ**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.

Secretaría

Bogotá D.C. 04 DE JUNIO DE 2020

Por ESTADO N° 062 de la fecha fue notificado el presente auto.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CELEBRADA EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL No.  
2013-00037 02 JUZ 31 DE ERNESTO DANIEL BENAVIDES CÁCERES CONTRA ISS EN  
LIQUIDACIÓN**

En Bogotá D. C., a los dos (02) días del mes junio de dos mil veinte (2020), siendo las (3:00) de la tarde, el Magistrado Ponente la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión.

El Tribunal, conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión de que da cuenta esta acta, procede a dictar la siguiente:

**PROVIDENCIA**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 10 de diciembre de 2019 por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la cual se aprueba la liquidación de costas, cuyo valor se determinó en la suma de \$7.000.000<sup>1</sup>.

**ANTECEDENTES**

Luego de proferida la sentencia de casación, el expediente retorno al juzgado de origen el cual, después de proferir la providencia de obediencia a lo resuelto por el superior, emitió auto del 10 de diciembre de 2019 donde aprobó las costas liquidadas por secretaría, que ascendieron a \$7.000.000 a cargo de la demandada, suma en la cual incluyo \$2.000.000 fijados en segunda instancia y \$5.000.000 como agencias en derecho de primera instancia. Este auto fue controvertido mediante recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por estimar que las agencias fijadas no son razonables y equitativas porque no se tuvo en cuenta la gestión y los resultados obtenidos, pues el valor de las pretensiones reconocidas a la fecha asciende a \$237.886.575. La Juez A-quo mantuvo la decisión al resolver la reposición y dispuso remitir el expediente a esta Sala para dar curso a la apelación.

---

<sup>1</sup> Agencias en derecho de primera instancia: \$5.000.000  
Costas en segunda instancia: 2.000.000

## CONSIDERACIONES

La tasación de la condena en costas está regulada por los artículos 361 y siguientes del Código General del Proceso y en lo que hace referencia a la fijación de agencias en derecho, el artículo 366 establece: *"para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura..."*. Entidad que expidió el Acuerdo No. 1887 de 2003 *"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"* en el artículo sexto estableció que *en los procesos ordinarios laborales que se fallen a favor del empleado en primera instancia hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.*

Por su parte el artículo tercero del citado acuerdo establece que *"el funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que las liquidó, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones"*. Así, encuentra la Sala que al momento de tasar las agencias en derecho, el juez tiene obligación de hacerlo dentro de los límites establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en consideración al valor o naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relevantes pero no está sujeto a un porcentaje mínimo, porque la norma no lo estableció.

En el caso bajo estudio tenemos que en casación se modificó parcialmente la sentencia condenatoria proferida por el juzgado y por este Tribunal, para establecer como valor final de las condenas: \$6.963.331,74 por prima de servicios, \$6.963.331,74 por prima extralegal, \$68.554,24 por diferencia de aportes en salud, \$158.954,24 por diferencia de aportes a pensión, \$135.720 por devolución de pólizas de cumplimiento, \$29.089.391 por indemnización por despido sin justa causa, \$1.035.276 por cesantías, \$6.424.755 por prima de navidad, \$8.046.840 por prima técnica, \$148.258.569 por indemnización moratoria y se ordenó pagar la diferencia de los aportes entre lo reportado por el trabajador y lo que devengaba conforme la liquidación que haga el fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado. Luego en atención a la cuantía, la naturaleza del asunto, la duración útil de la gestión, resulta equitativo y razonable el monto de agencias en derecho que estableció la juez A-quo en valor de \$5.000.000, pues corresponde a un 2,4%<sup>2</sup> del valor de la condena principal sin incluir el valor de los aportes a pensión que le corresponde a la entidad a la cual se encuentra afiliado el demandante, guarismo que está dentro de los parámetros que fijó la norma atrás mencionada. Bueno es recordarle al apoderado inconforme que las agencias en

---

<sup>2</sup> Total condena sin incluir la diferencia de aportes a pensión **\$207.144.722,96**

derecho no son tasación de sus honorarios, los cuales debió pactar con su cliente, ni incluyen los gastos procesales como parece entenderlo.

Sin más, se dispondrá la confirmación del auto apelado.

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - **CONFIRMAR** la providencia objeto de apelación, proferida por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, el 10 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** - **REMITIR** el expediente al A-quo para lo de su cargo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

  
**MILLER ESQUIVEL GUTIÉRREZ**

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 04 DE JUNIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>062</u> de la fecha fue notificado el presente auto.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**ACTA DE AUDIENCIA DE DECISIÓN CELEBRADA EN EL PROCESO EJECUTIVO No.  
2018 – 00546 01 DE JORGE ELVECIO ACOSTA BELTRÁN CONTRA  
DISTRIBUIDORA ACOSTA B LIMITADA**

En Bogotá D. C., a los dos (02) días del mes junio de dos mil veinte (2020), siendo las (3:00) de la tarde, el Magistrado Ponente la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión de que da cuenta esta acta, procede a dictar el siguiente:

**AUTO**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra la providencia dictada el 21 de mayo de 2019 (fl. 14) por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, en virtud de la cual negó el mandamiento de pago solicitado.

**ANTECEDENTES**

1. El ejecutante solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la empresa DISTRIBUIDORA ACOSTA B LIMITADA por \$78.330.000, producto de una conciliación celebrada entre las partes el 23 de noviembre de 2017, más intereses legales.
2. Aportó como título ejecutivo, documento denominado "Acta de Conciliación Laboral" celebrada con el representante legal de la empresa ejecutada el 23 de noviembre de 2017, por concepto de salarios y prestaciones sociales causados entre el 6 de julio de 2012 y el 13 de noviembre de 2017 por valor de \$78.330.000 pagaderos a más tardar el día 30 de agosto de 2018 e intereses legales en caso de mora.
3. Mediante providencia del 21 de mayo de 2019, la juez de primera instancia negó el mandamiento de pago solicitado, porque considero que el acta de conciliación que se invoca como título ejecutivo no cumplió con los requisitos de la Ley 640 de 2001, ya que

tal acuerdo no se hizo en presencia de un conciliador, no se especificó en qué lugar se celebró, además de no tener la constancia de ser la primera copia.

### **RECURSO DE ALZADA**

La ejecutante interpuso recurso de apelación contra tal providencia, con el argumento de que el documento base de la demanda contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene de la ejecutada, cuyo contenido recoge plenamente los requisitos del artículo 422 del C.G.P. y que se originó en una relación de trabajo.

Agrega que se debe tener cuenta que la transacción produce los mismos efectos que la conciliación, aunque no cuente con el aval de un funcionario, la cual es válida en materia laboral siempre que cumpla con los requisitos del artículo 15 del C.S.T. esto es; que no se transen derechos ciertos e indiscutibles. Por lo tanto, si tal documento no cumple con todos los requisitos y en especial de una conciliación, se debe asimilar a una transacción como la ha considerado en su jurisprudencia la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

### **CONSIDERACIONES**

La finalidad del proceso ejecutivo es obtener la satisfacción de un crédito, mediante la presentación, ante la instancia judicial correspondiente, de un documento denominado título ejecutivo, en el que se acredite la existencia del referido crédito, en el que habrá de verificarse la existencia de los requisitos contemplados en el artículo 488 del C. P. C. Estos son; una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contencioso administrativo o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Igualmente las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada<sup>1</sup>.

De conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código de Procesal Laboral y de la Seguridad Social, en concordancia con lo que al efecto dispone el artículo 422 del C. G. P, las obligaciones susceptibles de ser ejecutadas a través del proceso especial, requieren ser demostradas a través de prueba documental, donde se evidencie el cabal cumplimiento de los requisitos tanto formales como de fondo, respecto del título base de la ejecución.

---

<sup>1</sup> Artículo 488 del Código de Procedimiento Civil

De tal forma, constituyen condiciones de fondo para la procedibilidad de la demanda ejecutiva, que la obligación contenida en el documento sea expresa, clara y exigible, presupuestos que se cumplen así:

- La expresividad radica en que el crédito que se incorpora en el documento registre la mención de ser cierto o inequívoco;
- La claridad se predica cuando los elementos están claramente determinados en el título, o al menos pueden ser determinables con los datos que aparecen en él, sin necesidad de recurrir a otros medios;
- La exigibilidad significa que pueda demandarse su inmediato cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

Al respecto se tiene que con la demanda se allegó: i) documento denominado "Acta de Conciliación Laboral" celebrada entre el ejecutante y el señor Andrés Felipe Acosta Prieto, representante legal de la empresa ejecutada, el 23 de noviembre de 2017, por concepto de salarios y prestaciones sociales causados entre el 6 de julio de 2012 y el 13 de noviembre de 2017 en la suma de \$78.330.000, pagaderos a más tardar el día 30 de agosto de 2018 e intereses legales en caso de mora.

Al examinar el documento relacionado, concluye La Sala que no constituye título ejecutivo, pues además de que claramente no cumple los requisitos para ser considerada como un acta de conciliación conforme la Ley 640 de 2001, tampoco puede ser considerado como una transacción válidamente celebrada, ya que además de que las firmas de quienes suscribieron tal documento no se encuentran autenticadas, causa curiosidad a esta Sala que el ejecutante, figura en el certificado de existencia y representación legal de la empresa ejecutada como socio capitalista (de tal empresa fl. 7), lo cual si bien no es incompatible con la calidad de trabajador, si pone en duda la finalidad del proceso ejecutivo y la existencia de la deuda que se ejecuta, circunstancias especiales que hacen que el título ejecutivo se convierta en uno complejo y/o compuesto, que se debe complementar con algún documento que ratifique la calidad de trabajador en los extremos indicados en tal acuerdo. Nótese que no aparece liquidación alguna en la que se detalle al menos el cargo, el salario, lo que se debe por cada rubro etc. Resulta muy difícil creer que el trabajador y socio presto sus servicios por más de 5 años sin remuneración alguna. Esta falta de expresividad de la obligación que se busca ejecutar, impide que se configure el título ejecutivo y como obvia consecuencia tampoco se puede ordenar el auto de apremio deprecado.

Son suficientes las anteriores razones para confirmar la providencia impugnada.

## DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

## RESUELVE

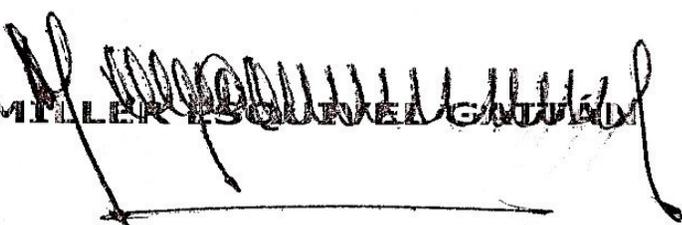
**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia proferida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá del 21 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.-** Sin costas.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

  
**MILLER ESQUIVEL GANTÁN**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.  
Secretaría

Bogotá D.C. 04 DE JUNIO DE 2020

Por ESTADO N° 062 de la fecha fue notificado el presente auto.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.**

**ACTA DE AUDIENCIA DE DECISIÓN CELEBRADA EN EL PROCESO ORDINARIO No. 2019 – 00398 01 JUZ 33 DE CARLOS FERNANDO CASTRO DUARTE Y KARINA MARTÍNEZ QUINTERO CONTRA MEDIMAS EPS S.A.S. Y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A.**

En Bogotá D. C., a los dos (02) días del mes junio de dos mil veinte (2020), siendo las (3:00) de la tarde, el Magistrado Ponente la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión que da cuenta la presente acta, procede a dictar el siguiente:

**AUTO**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada el 2 de septiembre de 2019 (fl. 205) por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, en virtud de la cual negó el decreto de una medida cautelar solicitada por la parte demandante.

**ANTECEDENTES**

1. Carlos Fernando Castro Duarte y Karina Martínez Quintero demandaron a Estudios e Inversiones Medicas S.A. - Esimed S.A. y solidariamente a Medimas EPS S.A.S, para que como consecuencia de la declaratoria de un contrato de trabajo con la demandada principal, se condene a la reliquidación de salarios y prestaciones sociales causadas durante el año 2018, así como cesantías, vacaciones y primas del año 2017 y 2018, indemnización moratoria, indexación y costas de proceso.
2. Junto con la demanda el apoderado de la parte actora solicitó el decreto de medidas cautelares conforme el 85A del C.P.T.S.S y específicamente el embargo de un bien inmueble propiedad de Medimas EPS S.A.S, porque las demandadas se encuentran en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones,

ya que han sido objeto de vigilancia especial por parte de la Superintendencia de Salud por hallazgos que afectan la adecuada prestación de los servicios de salud y la IPS Esimed ha cerrado varias de sus sedes a nivel nacional y por lo tanto se hace necesario decretar tal medida cautelar con el fin de no hacer ilusorias las posibles condenas que se profieran en su contra (fls. 170 a 173).

3. En el auto que hoy es materia de impugnación el juez negó el decreto de la medida cautelar por considerar que en el proceso ordinario laboral, en el artículo 85A del C.P.T.S.S. solo se encuentra consagrada como medida cautelar la caución y no la de embargo como la que se solicita, la cual solo es aplicable en el proceso ejecutivo laboral.

### **RECURSO DE ALZADA**

El apoderado de la parte demandante fundó su inconformidad en que el artículo 145 del C.P.T.S.S. permite remitirnos al C.G.P. que en su artículo 590 regula la medida cautelar innominada, en aras de decretar las que se consideren necesarias para proteger de manera provisional un eventual derecho que este siendo objeto de debate y a futuro, garantizar su cumplimiento y en todo caso debe dar plena aplicación al principio de indubio pro operario para garantizar los derechos de los trabajadores demandantes.

Para resolver las situaciones planteadas en el recurso de apelación, la Sala procede a realizar las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula la medida cautelar en el proceso ordinario, así:

***"Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.***

*En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las*

*partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.  
Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden" (negrilla fuera de texto).*

La norma posibilita el decreto de medidas cautelares en proceso ordinario, solo cuando concurra uno de los siguientes eventos:

- 1- Que el demandado efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia;
- 2- Que el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

De igual forma, la norma mencionada dispone también que en la solicitud de decreto de medida cautelar, se deben precisar los motivos y hechos en que se funda.

Expuesto lo anterior y descendiendo al caso objeto de estudio, resulta ajustada a derecho la decisión del juez A quo, pues en la citada norma no se encuentra incluido el embargo de bienes inmuebles como el que pretende la parte actora (únicamente se permite la caución), sin que resulte admisible, como lo pretende el apoderado de los demandantes recurrir al C.G.P. en aplicación el artículo 145 del C.P.T.S.S. porque la aplicación analógica de otras normas solo es posible ante la ausencia de normas especiales que regulen tales aspectos en esta especialidad laboral, lo cual no es el caso pues la norma citada regula expresa e íntegramente las medidas cautelares dentro del proceso ordinario laboral al cual deberá limitarse el litigante, sin que se advierta que con tal decisión el A quo este vulnerando los eventuales derechos de los trabajadores demandantes, pues su apoderado no ha recurrido siquiera a la solicitud de caución y por tanto no se ha demostrado su falta de eficacia para garantizar las obligaciones demandadas.

Son suficientes las anteriores razones para confirmar la providencia impugnada.

## **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

## RESUELVE

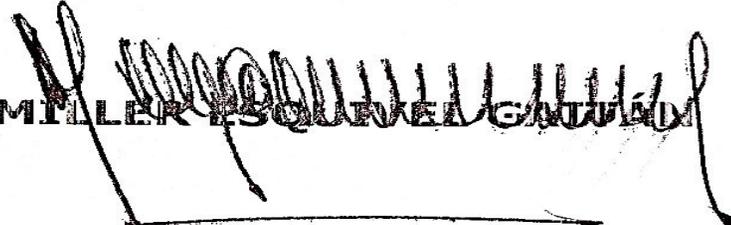
**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá del 02 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.-** Sin costas.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

  
**MILLER ESQUIVEL GAITÁN**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.  
Secretaría

Bogotá D.C. 04 DE JUNIO DE 2020

Por ESTADO N° 062 de la fecha fue notificado el  
presente auto.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO POR **GERMÁN RAMIREZ RODRIGUEZ Y OTROS** CONTRA **GABRIEL MURILLO NIETO, IDU, CONSORCIO E.I** CONFORMADO POR **CONSTRUCTORA INGECON LTDA, INDECON S.A, EQUIPOS CONSTRUCCIONES Y OBRA ESCOBAR LTDA, CONCRETO-GRAVICON LTDA Y COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.**

---

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., tres (3) de junio del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por las sociedades ECOBRAS S.A. y GRAVICON S.A. contra el proveído que libró mandamiento de pago el 5 de febrero de 2019 adicionado el 19 de junio de esa anualidad. Igualmente, se **ADMITE** la alzada impetrada por el IDU y el ejecutante contra el auto del 18 de octubre de 2019.

Atendiendo los parámetros fijados por el H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo y PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones visibles en el artículo 9º *ejusdem*; para que tenga lugar la **DECISIÓN** conjunta de los anteriores proveídos y la queja elevada por ECOBRAS S.A. y GRAVICON S.A., se señala el día once (11) de junio de dos mil veinte (2020), la cual se realizará en los términos dispuestos por el H. Consejo Superior de la Judicatura y se proferirá, por su naturaleza, de manera **ESCRITURAL**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Magistrado.-



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO - DE LUIS ARSENIO LANCHEROS MEDINA CONTRA BOGOTÁ D.C. - CONCEJO DE BOGOTÁ.**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veinte (2020).

El Tribunal conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, contenidos en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite el siguiente,

### **AUTO**

Bogotá D.C. solicitó aclaración y/o adición de la sentencia de 08 de mayo del año en curso, para que la Sala se pronuncie sobre la incompatibilidad entre el pago de los salarios ordenados al demandante como consecuencia del reintegro, a partir de 01 de octubre de 2019 y, las mesadas pensionales reconocidas por



COLPENSIONES desde igual *data*; asimismo, respecto de la necesidad de corregir un numeral en la parte resolutive.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Sala se remite a los términos de los artículos 285<sup>1</sup>, 286<sup>2</sup> y 287<sup>3</sup> del CGP.

Pues bien, atendiendo los preceptos en cita, surge evidente la inviabilidad de la aclaración solicitada, en tanto, la sentencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, pues, en ésta se determinó la procedencia del reintegro del actor atendiendo la garantía foral que lo protegía al momento de su desvinculación, efectuada omitiendo la previa calificación por el juez del trabajo sobre la justa causa alegada por la demandada, el levantamiento de la garantía foral y, la consecuente autorización de despido.

En lo atinente a la incompatibilidad entre el pago de salarios y las mesadas pensionales reconocidas por COLPENSIONES, a partir de 01 de octubre de 2019, cabe precisar, que los salarios son una consecuencia del reintegro ordenado en las instancias, de los que no se puede absolver a la entidad demandada, ante el reconocimiento al trabajador de la prestación económica por vejez.

---

<sup>1</sup> Con arreglo al artículo 285 del CGP, de oficio o a solicitud de parte podrán aclararse los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

<sup>2</sup>Y según el artículo 286 *ibidem*, toda providencia en que se haya incurrido en omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, podrá ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo.

<sup>3</sup>En los términos del artículo 287 *ibidem*, cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la *litis* o, de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, se debe adicionar por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.



Tampoco, era dable pronunciarse sobre la devolución a la Administradora del RPM, de las mesadas recibidas por el demandante, en tanto, ello no corresponde a esta clase de procesos especiales. Con todo, la Sala considera que la decisión emitida sí debe ser conocida por COLPENSIONES, para que determine dentro de sus facultades, la incompatibilidad entre el pago de salarios al trabajador como consecuencia del reintegro ordenado, con el de las mesadas que viene otorgando, en los términos del artículo 3º literal b)+ parte final del Decreto 2245 de 2012, en consecuencia, se adicionará la sentencia para disponer oficiar a dicha Administradora poniéndole en conocimiento lo resuelto en esta instancia.

Finalmente, le asiste razón a la entidad territorial demandada en cuanto al error involuntario en que se incurrió en la parte resolutive del fallo emitido, por lo que, se precisará que la adición a la sentencia de primera instancia es respecto a su numeral primero.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral,

## RESUELVE

**PRIMERO.- CORREGIR** el numeral primero de la sentencia proferida el 08 de mayo de 2020, así: **PRIMERO.- ADICIONAR** el ordinal primero la sentencia apelada, para ordenar a Bogotá D.C. – Concejo de Bogotá a reintegrar a Luis Arsenio Lancheros Medina al cargo



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 031 2019 00711 01  
Luis Arsenio Lancheros Medina contra Bogotá D.C. Concejo de Bogotá

denominado Asesor Código 105 Grado Salarial 06, de libre y nombramiento y remoción o, a uno de igual o superior jerarquía.

**SEGUNDO.- ADICIONAR** un numeral al fallo de 08 de mayo de 2020, para comunicar a COLPENSIONES lo resuelto en esta instancia.

**TERCERO.- NEGAR** la solicitud de aclaración de la sentencia, según lo expresado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Original firmado*

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

*Original firmado*

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

*Original firmado*

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA DEL TRANSITO GUAYAZAN BOLIVAR CONTRA PROTECCIÓN S.A. RAD: 24-2017-00218-01**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la suscrita Magistrada convoca a las partes a audiencia pública de decisión de segunda instancia la cual se llevara a cabo **de manera virtual el próximo 10 de junio del 2020 a las 10:35 a.m.**, oportunidad en la que las partes podrán presentar alegatos de conclusión.

Por secretaria notifíquese la presente decisión a través del estado electrónico y comuníquese esta decisión a los correos electrónicos que se relacionan a continuación.

Apoderados	Correo electrónico	Teléfono
Apoderada Demandante Dra. Diana Marcela Rubiano Martínez	<a href="mailto:rubiano.abogada14@gmail.com">rubiano.abogada14@gmail.com</a> <a href="mailto:dayanaorduz@gmail.com">dayanaorduz@gmail.com</a>	316398607- 2462943- 3115232563
Apoderado demandada Dr. Francisco José Cortés Mateus	<a href="mailto:cortesyamayosas@gmail.com">cortesyamayosas@gmail.com</a>	3012301725- 5339171
Apoderado Compañía de Seguros Bolívar Dr. Arturo Sanabria Gómez	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@sanabriagomez.com">notificacionesjudiciales@sanabriagomez.com</a> <a href="mailto:asanabria@sanabriagomez.com">asanabria@sanabriagomez.com</a>	3003874

A efectos de lo anterior, se **informa** a las partes que, la audiencia será realizada a través de la app **LIFESIZE**, cuyo instructivo e invitación será remitido al correo electrónico registrado en los expedientes para notificación.

Se solicita a los apoderados actualizar la información de contacto a la mayor brevedad posible, remitir el poder o sustitución de poder junto con los datos de contacto del sustituto y remitir los memoriales que considere necesarios al correo electrónico [des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) informando el número del radicado y las partes del proceso. **Los anteriores documentos deben ser enviados dos (2) días antes de la celebración de la audiencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ MARINA HERNÁNDEZ VERA  
CONTRA COLPENSIONES. RAD: 11-2018-00058-01**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la suscrita Magistrada convoca a las partes a audiencia pública de decisión de segunda instancia la cual se llevara a cabo **de manera virtual el próximo 10 de junio del 2020 a las 11:00 a.m.**, oportunidad en la que las partes podrán presentar alegatos de conclusión.

Por secretaria notifíquese la presente decisión a través del estado electrónico y comuníquese esta decisión a los correos electrónicos que se relacionan a continuación.

Apoderados	Correo electrónico	Teléfono
Apoderado Demandante Luis Alfredo Rojas Leon	<a href="mailto:asesoriasjuridicas504@hotmail.com">asesoriasjuridicas504@hotmail.com</a>	3203251220-2433026
Apoderado principal demandada Dra. Claudia Liliana Vela	<a href="mailto:calnafabogados.sas@gmail.com">calnafabogados.sas@gmail.com</a>	4911103

A efectos de lo anterior, se **informa** a las partes que, la audiencia será realizada a través de la app **LIFESIZE**, cuyo instructivo e invitación será remitido al correo electrónico registrado en los expedientes para notificación.

Se solicita a los apoderados actualizar la información de contacto a la mayor brevedad posible, remitir el poder o sustitución de poder junto con los datos de contacto del sustituto y remitir los memoriales que considere necesarios al correo electrónico **[des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)** informando el número del radicado y las partes del proceso. **Los anteriores documentos deben ser enviados dos (2) días antes de la celebración de la audiencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RAMIRO CABRERA MOCALEANO  
CONTRA COLPENSIONES RAD: 09-2018-00609-01**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la suscrita Magistrada convoca a las partes a audiencia pública de decisión de segunda instancia la cual se llevara a cabo **de manera virtual el próximo 10 de junio del 2020 a las 10:10 a.m.**, oportunidad en la que las partes podrán presentar alegatos de conclusión.

Por secretaria notifíquese la presente decisión a través del estado electrónico y comuníquese esta decisión a los correos electrónicos que se relacionan a continuación.

Apoderados	Correo electrónico	Teléfono
Apoderada Demandante Dra. Ruth María Delgado Maya	<a href="mailto:ruthmariadelgadamaya@gmail.com">ruthmariadelgadamaya@gmail.com</a>	
Apoderada demandada Dra. Dannia Vanessa Navarro Rossas como representante de Navarro Rosas Abogados Asociados (ppal)  Dr. Gustavo Borbón Morales (sust)	uniontemporal@navarrosasabogados.com.co, dannia.navarro@navarrosasabogados.com.co, uniontemporaladnr@gmail.com	3108547785- 7039248 - 3142461416

A efectos de lo anterior, se **informa** a las partes que, la audiencia será realizada a través de la app **LIFESIZE**, cuyo instructivo e invitación será remitido al correo electrónico registrado en los expedientes para notificación.

Se solicita a los apoderados actualizar la información de contacto a la mayor brevedad posible, remitir el poder o sustitución de poder junto con los datos de contacto del sustituto y remitir los memoriales que considere necesarios al correo electrónico **des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** informando el número del radicado y las partes del proceso. **Los anteriores documentos deben ser enviados dos (2) días antes de la celebración de la audiencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAZMIN ZORAIDA ARDILA  
RODRÍGUEZ CONTRA BANCO COLPATRIA S.A. RAD: 16-2007-00818-04**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 3º de la Ley 1149 del 2007, se señala la hora de las 2:00 p.m. del día **10 de junio del 2020**, para resolver la apelación presentada, **decisión que se proferirá por escrito.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

---

---

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EPS SANITAS S.A. CONTRA ADRES Y  
OTRO RAD: 28-2016-00223-01**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 3º de la Ley 1149 del 2007, se señala la hora de las 2:00 p.m. del día **10 de junio del 2020**, para resolver la apelación presentada, **decisión que se proferirá por escrito.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO
Radicación No.	APELACIÓN SENTENCIA
Demandante:	110013105029201800191-01
Demandados:	PEDRO MARÍA LOZANO SOTO
	COLPENSIONES

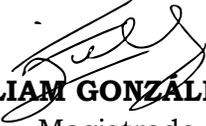
Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

Atendiendo los parámetros fijados por el H. Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones visibles en el artículo 9º; se fija el día nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020) a las 8:30 A.M., para celebrar audiencia pública, la cual se realizará en los términos dispuestos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Para efectos de notificación, se remitirán comunicaciones a las direcciones reseñadas en el cuerpo del asunto judicial y, de ser necesario, se desplegarán a los abonados telefónicos de contacto reportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 4 DE JUNIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>062</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105006201600349-01
Demandante:	CAROLINA GONZÁLEZ VIVAS
Demandados:	COLPENSIONES

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

Atendiendo los parámetros fijados por el H. Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones visibles en el artículo 9º; se fija el día nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020) a las 9:15 A.M., para celebrar audiencia pública, la cual se realizará en los términos dispuestos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Para efectos de notificación, se remitirán comunicaciones a las direcciones reseñadas en el cuerpo del asunto judicial y, de ser necesario, se desplegarán a los abonados telefónicos de contacto reportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 4 DE JUNIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>062</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105025201100586-01
Demandante:	DIEGO FERNÁNDEZ GÓMEZ
Demandados:	COLPENSIONES

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

Atendiendo los parámetros fijados por el H. Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones visibles en el artículo 9º; se fija el día nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020) a las 10:00 A.M., para celebrar audiencia pública, la cual se realizará en los términos dispuestos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Para efectos de notificación, se remitirán comunicaciones a las direcciones reseñadas en el cuerpo del asunto judicial y, de ser necesario, se desplegarán a los abonados telefónicos de contacto reportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 4 DE JUNIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>062</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO
Radicación No.	APELACIÓN SENTENCIA
Demandante:	110013105016201700618-01
Demandados:	JOSÉ RUSBEL GARCÍA BAUTISTA
	COLPENSIONES

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

Atendiendo los parámetros fijados por el H. Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones visibles en el artículo 9º; se fija el día nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020) a las 10:45 A.M., para celebrar audiencia pública, la cual se realizará en los términos dispuestos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Para efectos de notificación, se remitirán comunicaciones a las direcciones reseñadas en el cuerpo del asunto judicial y, de ser necesario, se desplegarán a los abonados telefónicos de contacto reportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 4 DE JUNIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>062</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO
Radicación No.	APELACIÓN SENTENCIA
Demandante:	110013105034201600670-01
Demandados:	JAVIER EMILIO CASTRO FLOREZ
	COLMENA S.A. Y OTRO

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

Atendiendo los parámetros fijados por el H. Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones visibles en el artículo 9º; se fija el día nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020) a las 11:30 A.M., para celebrar audiencia pública, la cual se realizará en los términos dispuestos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Para efectos de notificación, se remitirán comunicaciones a las direcciones reseñadas en el cuerpo del asunto judicial y, de ser necesario, se desplegarán a los abonados telefónicos de contacto reportados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 4 DE JUNIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>062</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

Ordinario Apelación Sentencia No. 2017 00615 01 Juzg. 06  
DE: RAFAEL AYALA CLAVIJO  
VS: COLPENSIONES

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, tres (03) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el Acuerdo PCSJA20-1149 del 7 de mayo de 2020, se señala la hora de las **NUEVE (09:00 AM) DE LA MAÑANA** del día **DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para que tenga lugar la audiencia pública de decisión. La diligencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams.

Se le advierte a las partes y apoderados que el link de invitación a la audiencia se remitirá a los siguientes correos electrónicos, tomadas de los respectivos expedientes:

**APODERADA PARTE DEMANDANTE:** vianneyabogada@yahoo.com

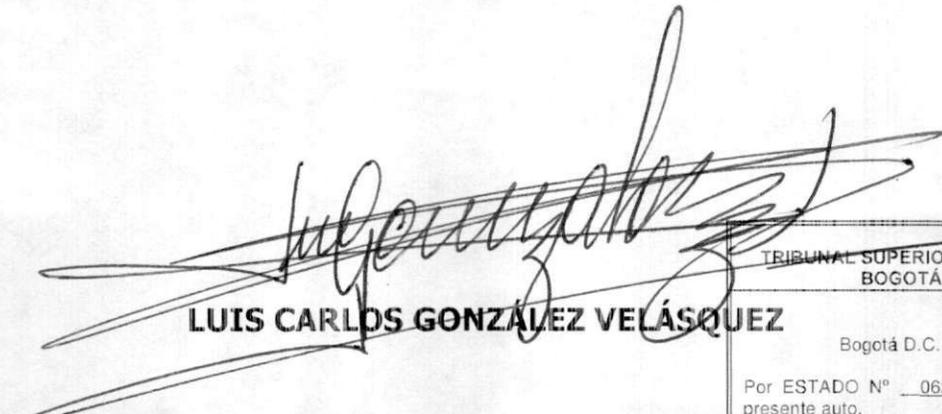
**PARTE DEMANDADA:** [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

**APODERADA PARTE DEMANDADA:** [secretariageneral@mejiasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiasociadosabogados.com)

Si estas direcciones de correo han variado, deberán hacerlo saber cómo mínimo con dos (02) días de antelación al correo electrónico: **[des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, para realizar los ajustes correspondientes. De lo contrario, serán estos los que se tengan en cuenta para todos los efectos aquí señalados.

Así mismo, deberán allegar sin excepción alguna en archivo PDF al correo electrónico **[des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, con una antelación mínima de dos (2) días a la celebración de la audiencia, copia de la tarjeta profesional y de la cédula de ciudadanía (por ambos lados) y poder de sustitución (si lo hay).

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 04 DE JUNIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>062</u> de la fecha fue notificado el presente auto.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2018 00586 01 Juzg. 16  
DE: ABEL QUINTERO BRAVO  
VS: COLPENSIONES

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, tres (03) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el Acuerdo PCSJA20-1149 del 7 de mayo de 2020, se señala la hora de las **DIEZ (10:00 AM) DE LA MAÑANA** del día **DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para que tenga lugar la audiencia pública de decisión. La diligencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams.

Se le advierte a las partes y apoderados que el link de invitación a la audiencia se remitirá a los siguientes correos electrónicos, tomadas de los respectivos expedientes:

**PARTE DEMANDANTE:** consultas@tiradoescobar.com.

**PARTE DEMANDADA:** notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

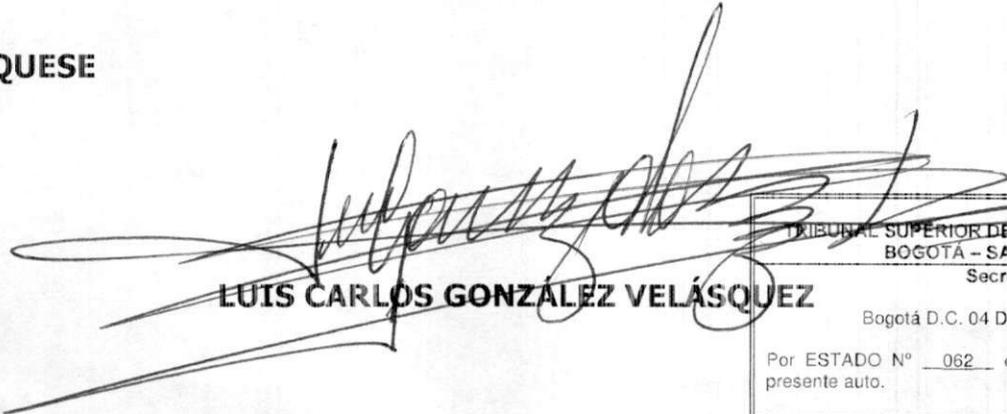
**APODERADA PARTE DEMANDADA:** ssalehcalnaf@gmail.com

**AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:**  
www.defensajuridica.gov.co

Si estas direcciones de correo han variado, deberán hacerlo saber cómo mínimo con dos (02) días de antelación al correo electrónico: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para realizar los ajustes correspondientes. De lo contrario, serán estos los que se tengan en cuenta para todos los efectos aquí señalados.

Así mismo, deberán allegar sin excepción alguna en archivo PDF al correo electrónico **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con una antelación mínima de dos (2) días a la celebración de la audiencia, copia de la tarjeta profesional y de la cédula de ciudadanía (por ambos lados) y poder de sustitución (si lo hay).

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SALA LABORAL.

Secretaría

Bogotá D.C. 04 DE JUNIO DE 2020

Por ESTADO N° 062 de la fecha fue notificado el presente auto.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2019 00053 01 Juzg. 04  
DE: MISAEL SÁNCHEZ LÓPEZ  
VS: COLPENSIONES

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, tres (03) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el Acuerdo PCSJA20-1149 del 7 de mayo de 2020, se señala la hora de las **DIEZ Y TREINTA (10:30 AM) DE LA MAÑANA** del día **DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para que tenga lugar la audiencia pública de decisión. La diligencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams.

Se le advierte a las partes y apoderados que el link de invitación a la audiencia se remitirá a los siguientes correos electrónicos, tomadas de los respectivos expedientes:

**PARTE DEMANDANTE:** teremar1959@hotmail.com.

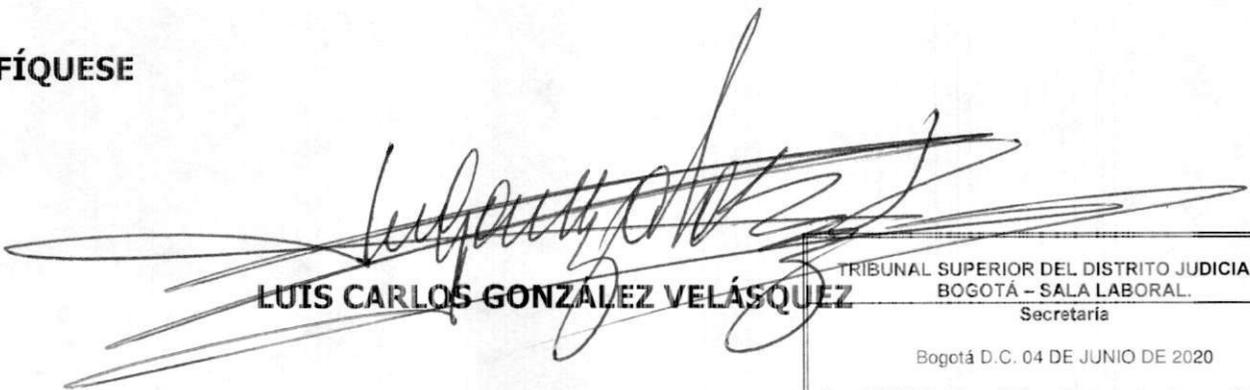
**PARTE DEMANDADA:** [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

**APODERADA PARTE DEMANDADA:** zuritzaparrao@gmail.com

Si estas direcciones de correo han variado, deberán hacerlo saber cómo mínimo con dos (02) días de antelación al correo electrónico: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para realizar los ajustes correspondientes. De lo contrario, serán estos los que se tengan en cuenta para todos los efectos aquí señalados.

Así mismo, deberán allegar sin excepción alguna en archivo PDF al correo electrónico **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con una antelación mínima de dos (2) días a la celebración de la audiencia, copia de la tarjeta profesional y de la cédula de ciudadanía (por ambos lados) y poder de sustitución (si lo hay).

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SALA LABORAL.  
Secretaría

Bogotá D.C. 04 DE JUNIO DE 2020

Por ESTADO N° 062 de la fecha fue notificado el presente auto.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2018 00544 01 Juzg. 13  
DE: JORGE JAMEL VALENCIA HEREDIA  
VS: COLPENSIONES

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, tres (03) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el Acuerdo PCSJA20-1149 del 7 de mayo de 2020, se señala la hora de las **NUEVE Y TREINTA (09:30 AM) DE LA MAÑANA** del día **DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para que tenga lugar la audiencia pública de decisión. La diligencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams.

Se le advierte a las partes y apoderados que el link de invitación a la audiencia se remitirá a los siguientes correos electrónicos, tomadas de los respectivos expedientes:

**PARTE DEMANDANTE:** juancho\_966@hotmail.com.

**PARTE DEMANDADA:** [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

**APODERADA PARTE DEMANDADA:** milena.vargas.agabogados@gmail.com

Si estas direcciones de correo han variado, deberán hacerlo saber cómo mínimo con dos (02) días de antelación al correo electrónico: **[des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, para realizar los ajustes correspondientes. De lo contrario, serán estos los que se tengan en cuenta para todos los efectos aquí señalados.

Así mismo, deberán allegar sin excepción alguna en archivo PDF al correo electrónico **[des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, con una antelación mínima de dos (2) días a la celebración de la audiencia, copia de la tarjeta profesional y de la cédula de ciudadanía (por ambos lados) y poder de sustitución (si lo hay).

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.  
Secretaría

Bogotá D.C. 04 DE JUNIO DE 2020

Por ESTADO N° 062 de la fecha fue notificado el presente auto.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MIGUEL EUSTORGIO GARAVITO  
RUÍZ CONTRA COLPENSIONES. RAD: 39-2018-00663-01**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la suscrita Magistrada convoca a las partes a audiencia pública de decisión de segunda instancia la cual se llevara a cabo **de manera virtual el próximo 10 de junio del 2020 a las 8:30 a.m.**, oportunidad en la que las partes podrán presentar alegatos de conclusión.

Por secretaria notifíquese la presente decisión a través del estado electrónico y comuníquese esta decisión a los correos electrónicos que se relacionan a continuación.

Apoderados	Correo electrónico	Teléfono
Apoderada Demandante Dra. Eliana Constanza Polanco Cardozo	<a href="mailto:medicinalaboral.bogotadc@gmail.com">medicinalaboral.bogotadc@gmail.com</a>	3173700367- 2431612
Apoderado Colpensiones CAL & NAF Dra. Claudia Liliana Vela (ppal) Lilian Patricia García González (sus)	<a href="mailto:calnafabogados.sas@gmail.com">calnafabogados.sas@gmail.com</a>	3167596748

A efectos de lo anterior, se **informa** a las partes que, la audiencia será realizada a través de la app **LIFESIZE**, cuyo instructivo e invitación será remitido al correo electrónico registrado en los expedientes para notificación.

Se solicita a los apoderados actualizar la información de contacto a la mayor brevedad posible, remitir el poder o sustitución de poder junto con los datos de contacto del sustituto y remitir los memoriales que considere necesarios al correo electrónico **[des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)** informando el número del radicado y las partes del proceso. **Los anteriores documentos deben ser enviados dos (2) días antes de la celebración de la audiencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ALFONSO TOVAR  
RODRÍGUEZ CONTRA COLPENSIONES. RAD: 17-2018-00404-01**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la suscrita Magistrada convoca a las partes a audiencia pública de decisión de segunda instancia la cual se llevara a cabo **de manera virtual el próximo 10 de junio del 2020 a las 8:50 a.m.**, oportunidad en la que las partes podrán presentar alegatos de conclusión.

Por secretaria notifíquese la presente decisión a través del estado electrónico y comuníquese esta decisión a los correos electrónicos que se relacionan a continuación.

<b>Apoderados</b>	<b>Correo electrónico</b>	<b>Teléfono</b>
Apoderado Demandante Dr. Alfonso Yepes Sandino	prisscolombia@yahoo.com	3183516734
Apoderado Colpensiones Dra. María Juliana Mejía Giraldo (ppal) Gina Liliana García Buitrago (sust)	<a href="mailto:notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com">notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com</a> ; <a href="mailto:notificacioncobrojco@mejiayasociadosabogados.com">notificacioncobrojco@mejiayasociadosabogados.com</a> ; <a href="mailto:coordinamya@gmail.com">coordinamya@gmail.com</a>	3188171069

A efectos de lo anterior, se **informa** a las partes que, la audiencia será realizada a través de la app **LIFESIZE**, cuyo instructivo e invitación será remitido al correo electrónico registrado en los expedientes para notificación.

Se solicita a los apoderados actualizar la información de contacto a la mayor brevedad posible, remitir el poder o sustitución de poder junto con los datos de contacto del sustituto y remitir los memoriales que considere necesarios al correo electrónico **des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** informando el número del radicado y las partes del proceso. **Los anteriores documentos deben ser enviados dos (2) días antes de la celebración de la audiencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ARCENIO PORTELA AROCA CONTRA  
COLPENSIONES Y OTRO. RAD: 08-2018-00604-01**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la suscrita Magistrada convoca a las partes a audiencia pública de decisión de segunda instancia la cual se llevara a cabo **de manera virtual el próximo 10 de junio del 2020 a las 9:10 a.m.**, oportunidad en la que las partes podrán presentar alegatos de conclusión.

Por secretaria notifíquese la presente decisión a través del estado electrónico y comuníquese esta decisión a los correos electrónicos que se relacionan a continuación.

<b>Apoderados</b>	<b>Correo electrónico</b>	<b>Teléfono</b>
Apoderado Demandante Dra. Isabel Cortés Rueda	icortes@icr-abogados.com; isabelcortesrueda@gmail.com	3118557428
Apoderado Colpensiones Dra. Johanna Andrea Sandoval (ppal) Juan Pablo Melo Zapata (sust)	johanna.agabogados@gmail.com	3154570706
Apoderado Ferrocarriles Nacionales de Colombia Yolanda Eunice Murcia Andrade (ppal) Francisco Rocha Guatava (Sust)	quejasyreclamos@fps.gov.co	3573240-2476775

A efectos de lo anterior, se **informa** a las partes que, la audiencia será realizada a través de la app **LIFESIZE**, cuyo instructivo e invitación será remitido al correo electrónico registrado en los expedientes para notificación.

Se solicita a los apoderados actualizar la información de contacto a la mayor brevedad posible, remitir el poder o sustitución de poder junto con los datos de contacto del sustituto y remitir los memoriales que considere necesarios al correo electrónico **des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** informando el número del radicado y las partes del proceso. **Los anteriores documentos deben ser enviados dos (2) días antes de la celebración de la audiencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLADYS RUANES SÁNCHEZ CONTRA  
COLPENSIONES Y OTROS. RAD: 38-2017-00209-01**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la suscrita Magistrada convoca a las partes a audiencia pública de decisión de segunda instancia la cual se llevara a cabo **de manera virtual el próximo 10 de junio del 2020 a las 9:45 a.m.** oportunidad en la que las partes podrán presentar alegatos de conclusión.

Por secretaria notifíquese la presente decisión a través del estado electrónico y comuníquese esta decisión a los correos electrónicos que se relacionan a continuación.

<b>Apoderados</b>	<b>Correo electrónico</b>	<b>Teléfono</b>
Apoderado principal Demandante Dra. Luz Angela Rodríguez Bermúdez	angelarodriguezbermudez@outlook.es	3115747408
Apoderado UGPP Dr. Jorge Fernando Camacho Romero (ppal) Dra. Ana María Linares Cruz (sust)	contacto@cvabogados.co; <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:jcamacho@ugpp.gov.co">jcamacho@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:correosugpp@gmail.com">correosugpp@gmail.com</a>	3104808966- 3118202690
Apoderado Colpensiones Dra. María Juliana Mejía Giraldo (ppal)	<a href="mailto:notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com">notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com</a> ; <a href="mailto:notificacioncobrojco@mejiayasociadosabogados.com">notificacioncobrojco@mejiayasociadosabogados.com</a> ; <a href="mailto:coordinamya@gmail.com">coordinamya@gmail.com</a>	3188171069
Apoderado AFP PORVENIR S.A. Dra. María Angelica Aguirre Aponte	maguirrea@porvenir.com.co	3163345920

A efectos de lo anterior, se **informa** a las partes que, la audiencia será realizada a través de la app **LIFESIZE**, cuyo instructivo e invitación será remitido al correo electrónico registrado en los expedientes para notificación.

Se solicita a los apoderados actualizar la información de contacto a la mayor brevedad posible, remitir el poder o sustitución de poder junto con los datos de contacto del sustituto y remitir los memoriales que considere necesarios al correo electrónico **[des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)** informando el número del radicado y las partes del proceso. **Los anteriores documentos deben ser enviados dos (2) días antes de la celebración de la audiencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS JOSÉ CASTRO CASALINS  
CONTRA COLPENSIONES. RAD: 26-2017-00725-01 (AUDIENCIA  
CONCENTRADA)**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la suscrita Magistrada convoca a las partes a audiencia pública de decisión de segunda instancia la cual se llevara a cabo **de manera virtual el próximo 10 de junio del 2020 a las 11:25 a.m.** oportunidad en la que las partes podrán presentar alegatos de conclusión.

Por secretaria notifíquese la presente decisión a través del estado electrónico y comuníquese esta decisión a los correos electrónicos que se relacionan a continuación.

Apoderados	Correo electrónico	Teléfono
Apoderado principal Demandante Dr. Alvaro José Escobar Lozada DRa. Vanessa Patruno Ramírez (sust)	consultas@tiradoescobar.com	No registra
Apoderado Colpensiones Dra. Johanna Andrea Sandoval Dra. Leady Natalia Bejarano Martín (sust)	johanna.agabogados@gmail.com	3154570706

A efectos de lo anterior, se **informa** a las partes que, la audiencia será realizada a través de la app **LIFESIZE**, cuyo instructivo e invitación será remitido al correo electrónico registrado en los expedientes para notificación.

Se solicita a los apoderados actualizar la información de contacto a la mayor brevedad posible, remitir el poder o sustitución de poder junto con los datos de contacto del sustituto y remitir los memoriales que considere necesarios al correo electrónico **des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** informando el número del radicado y las partes del proceso. **Los anteriores documentos deben ser enviados dos (2) días antes de la celebración de la audiencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUÍS MODESTO PÁEZ VILLARRAGA  
CONTRA COLPENSIONES. RAD: 25-2017-00321-01 (AUDIENCIA  
CONCENTRADA)**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la suscrita Magistrada convoca a las partes a audiencia pública de decisión de segunda instancia la cual se llevara a cabo **de manera virtual el próximo 10 de junio del 2020 a las 11:25 a.m.** oportunidad en la que las partes podrán presentar alegatos de conclusión.

Por secretaria notifíquese la presente decisión a través del estado electrónico y comuníquese esta decisión a los correos electrónicos que se relacionan a continuación.

Apoderados	Correo electrónico	Teléfono
Apoderado principal Demandante Dr. Edwin Albeiro Morales Salinas	<a href="mailto:Edwinmorales23@gmail.com">Edwinmorales23@gmail.com</a>	3002989444
Apoderado Colpensiones Dra. Johanna Andrea Sandoval Dra. Heidy pedreros Suárez (sust)	<a href="mailto:johanna.agabogados@gmail.com">johanna.agabogados@gmail.com</a>	3154570706

A efectos de lo anterior, se **informa** a las partes que, la audiencia será realizada a través de la app **LIFESIZE**, cuyo instructivo e invitación será remitido al correo electrónico registrado en los expedientes para notificación.

Se solicita a los apoderados actualizar la información de contacto a la mayor brevedad posible, remitir el poder o sustitución de poder junto con los datos de contacto del sustituto y remitir los memoriales que considere necesarios al correo electrónico [des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) informando el número del radicado y las partes del proceso. **Los anteriores documentos deben ser enviados dos (2) días antes de la celebración de la audiencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GILBERTO CALDERÓN CORTÉS  
CONTRA COLPENSIONES. RAD: 20-2018-00082-01 (AUDIENCIA  
CONCENTRADA)**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la suscrita Magistrada convoca a las partes a audiencia pública de decisión de segunda instancia la cual se llevara a cabo **de manera virtual el próximo 10 de junio del 2020 a las 11:25 a.m.**, oportunidad en la que las partes podrán presentar alegatos de conclusión.

Por secretaria notifíquese la presente decisión a través del estado electrónico y comuníquese esta decisión a los correos electrónicos que se relacionan a continuación.

Apoderados	Correo electrónico	Teléfono
Apoderado principal Demandante Dra. Gloria Yaneth Acosta Valero	<a href="mailto:Gloriaacosta498@gmail.com">Gloriaacosta498@gmail.com</a>	3108609484
Apoderado Colpensiones Dra. Johanna Andrea Sandoval Dr. josueabogadolaboral@yahoo.com (sust)	<a href="mailto:johanna.agabogados@gmail.com">johanna.agabogados@gmail.com</a>	3154570706

A efectos de lo anterior, se **informa** a las partes que, la audiencia será realizada a través de la app **LIFESIZE**, cuyo instructivo e invitación será remitido al correo electrónico registrado en los expedientes para notificación.

Se solicita a los apoderados actualizar la información de contacto a la mayor brevedad posible, remitir el poder o sustitución de poder junto con los datos de contacto del sustituto y remitir los memoriales que considere necesarios al correo electrónico **[des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)** informando el número del radicado y las partes del proceso. **Los anteriores documentos deben ser enviados dos (2) días antes de la celebración de la audiencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MANUEL DE JESÚS ALVÁREZ GÓMEZ  
CONTRA COLPENSIONES. RAD: 15-2019-00062-01 (AUDIENCIA  
CONCENTRADA)**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la suscrita Magistrada convoca a las partes a audiencia pública de decisión de segunda instancia la cual se llevara a cabo **de manera virtual el próximo 10 de junio del 2020 a las 11:25 a.m.** oportunidad en la que las partes podrán presentar alegatos de conclusión.

Por secretaria notifíquese la presente decisión a través del estado electrónico y comuníquese esta decisión a los correos electrónicos que se relacionan a continuación.

<b>Apoderados</b>	<b>Correo electrónico</b>	<b>Teléfono</b>
Apoderado principal Demandante Dra. Josue Humberto Correa Hernandez	<a href="mailto:josueabogadolaboral@yahoo.com">josueabogadolaboral@yahoo.com</a>	3124595893
Apoderado principal demandado Dra. Johana Andrea Sandoval Hidalgo Dra. Saira Alejandra Caicedo Bejarano (sust)	<a href="mailto:johanna.agabogados@gmail.com">johanna.agabogados@gmail.com</a>	3154570706

A efectos de lo anterior, se **informa** a las partes que, la audiencia será realizada a través de la app **LIFESIZE**, cuyo instructivo e invitación será remitido al correo electrónico registrado en los expedientes para notificación.

Se solicita a los apoderados actualizar la información de contacto a la mayor brevedad posible, remitir el poder o sustitución de poder junto con los datos de contacto del sustituto y remitir los memoriales que considere necesarios al correo electrónico **[des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)** informando el número del radicado y las partes del proceso. **Los anteriores documentos deben ser enviados dos (2) días antes de la celebración de la audiencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE VÍCTOR JULIO CORTÉS MILLÁN  
CONTRA COLPENSIONES. RAD: 36-2018-00484-01 (AUDIENCIA  
CONCENTRADA)**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)

Conforme al artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que reformó el 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la suscrita Magistrada convoca a las partes a audiencia pública de decisión de segunda instancia la cual se llevara a cabo **de manera virtual el próximo 10 de junio del 2020 a las 11:25 a.m.** oportunidad en la que las partes podrán presentar alegatos de conclusión.

Por secretaria notifíquese la presente decisión a través del estado electrónico y comuníquese esta decisión a los correos electrónicos que se relacionan a continuación.

<b>Apoderados</b>	<b>Correo electrónico</b>	<b>Teléfono</b>
Apoderado principal Demandante Dr. Francisco Javier Romero Alfonso	<a href="mailto:pachor212@hotmail.com">pachor212@hotmail.com</a>	3103225937
Apoderado Colpensiones Dra. Dannia Vanessa Yusselky Navarro Rosas como Rep. De Navarro Rosas Abogados asociados (ppal)	uniontemporal@navarrosasabogados.com.co, dannia.navarro@navarrosasabogados.com.co, uniontemporaladnr@gmail.com	3108547785- 7039248 - 3142461416
Dra. Ana Milena Ospina Bermejo (sust)		

A efectos de lo anterior, se **informa** a las partes que, la audiencia será realizada a través de la app **LIFESIZE**, cuyo instructivo e invitación será remitido al correo electrónico registrado en los expedientes para notificación.

Se solicita a los apoderados actualizar la información de contacto a la mayor brevedad posible, remitir el poder o sustitución de poder junto con los datos de contacto del sustituto y remitir los memoriales que considere necesarios al correo electrónico [des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) informando el número del radicado y las partes del proceso. **Los anteriores documentos deben ser enviados dos (2) días antes de la celebración de la audiencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado Ponente**

**Radicación No. 07-2018-00604-01**

Bogotá D.C., junio tres (03) de dos mil veinte (2020)

**DEMANDANTE: MARIA CLEMENCIA VILLAVECES DE VARGAS**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES**

**ASUNTO : SE RESUELVEN SOLICITUDES DE LA PARTE EJECUTANTE**

**AUTO**

Procede el suscrito Magistrado a resolver la solicitud de información sobre los hechos ocurridos con la audiencia programada el 28 de mayo de 2020, efectuada por la apoderada de la parte ejecutante, así como respecto a su petición de tener en cuenta en la audiencia programada para el 5 de junio del año en curso, el memorial de alegatos de conclusión del recurso de apelación y los documentos adjuntos remitidos por correo electrónico.

**ANTECEDENTES**

Mediante correo remitido el 4 de mayo de 2020 al correo electrónico de la Secretaría de la Sala, se notificó al despacho de la sentencia STL3273-2020, radicación No. 57780 del 18 de marzo de 2020, en la que se ordenó:

*“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso invocado por MARÍA CLEMENCIA VILLAVECES DE VARGAS, por las razones expuestas*

*en la parte motiva de esta providencia, y como consecuencia se deja sin valor y efecto el auto del 21 de agosto de 2019.*

**SEGUNDO: ORDENAR** a la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ que emita una nueva providencia en la que decida el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 2 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta las razones anotadas en precedencia.

**TERCERO: NEGAR** el amparo respecto a la suspensión de los descuentos realizados a la actora por actos administrativos por las razones anotadas.”

Adicionalmente, en la parte motiva de la providencia se dejó sin valor ni efecto la decisión emitida por esta corporación el 21 de agosto de 2019, otorgando un término de 10 días para resolver nuevamente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, teniendo en cuenta las razones expresadas en la sentencia de tutela.

Con el fin de dar cumplimiento a la orden emitida, se solicitó la remisión de las diligencias enviadas en calidad de préstamo al superior por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante oficio No. 2449 del 05 de noviembre de 2019, con el fin de resolver la acción de tutela.

Que ante la respuesta emitida por la Secretaría de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto del 12 de mayo del año en curso, notificado mediante estado virtual No. 48 del 14 de mayo de 2020, con el fin de dar cumplimiento a la orden impuesta en el amparo constitucional, que se señalaría fecha y hora para llevar a cabo la audiencia para resolver el recurso de apelación formulado por las partes contra la decisión emitida el 2 de junio de 2019, una vez se allegara a esta corporación el expediente 07-2018-00604-01.

La secretaría de la Sala de Casación laboral, remitió mediante correo electrónico del 18 de mayo de 2020, los enlaces de consulta del proceso de la referencia con el fin de que se diera cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia emitida por la Sala de Casación Laboral dentro del Radicado 57780, por lo que el despacho procedió a señalar como hora y fecha para llevar a cabo la audiencia virtual de decisión el 28 de mayo del año en curso a las 08:10 am, decisión que fue notificada mediante estado virtual No. 52 del 20 de mayo de 2020. Así mismo, en el auto expresamente se indicó:

*“En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y de las recomendaciones realizadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, las audiencias serán realizadas a través de las plataformas dispuestas para tal fin. Por lo que, deberán suministrar los apoderados y las partes, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia, en el menor tiempo posible, con el fin de enviar el link e invitación correspondiente y realizar las demás gestiones pertinentes. Así mismo, deberán allegar sin excepción alguna en archivo PDF al correo electrónico [des14sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des14sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con una antelación mínima de dos (2) días a la celebración de la audiencia, copia de la tarjeta profesional y de la cédula de ciudadanía (por ambos lados) y poder de sustitución (si lo hay), éste último además deberá indicar el correo electrónico del profesional que asistirá a diligencia con los documentos antes enunciados.*

*Para efectos de notificación, se remitirán comunicaciones a las direcciones reseñadas en el cuerpo del asunto judicial:*

<b>07-2018-00604-01</b>	
<b>DEMANDANTE</b>	MARÍA CLEMENCIA VILLAVECES C.C. 41.350.740
<b>APODERADO DTE.</b>	ESPERANZA GÓMEZ DE MIRANDA C.C. 41.321.306 TP.9.317 CSJ
	Teléfono: 6185798- 6185721- 6123407
	Correo: <a href="mailto:esperanzalawyer@yahoo.com">esperanzalawyer@yahoo.com</a>
	Dirección: Carrera 13ª No. 89-38 of. 210
<b>DEMANDADA</b>	COLPENSIONES
	Correo: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
<b>APODERADA DDA</b>	Amanda Lucía Zamudio Vela
	Correo: <a href="mailto:amandazcoordinadoracalnaf@gmail.com">amandazcoordinadoracalnaf@gmail.com</a>

Revisado el expediente, así como el trámite dado a la acción de tutela, no se contaba con un correo electrónico o datos de notificación distintos a la dirección y número fijo de la oficina de la Dra. Esperanza Gómez, quien fungía como apoderada judicial de la demandante, tanto en el proceso ejecutivo laboral como en la acción de tutela, por lo que al no lograr comunicación a dicho abonado telefónico, teniendo en cuenta que mediante comunicado a la opinión la opinión

pública del 20 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, requirió a los apoderados para que registraran sus datos en dicho medio, con el fin de facilitar el uso de tecnologías y la comunicación de los apoderados con los despachos judiciales, mediante correo electrónico se solicitó a la Unidad de Registro Nacional de Abogados los datos de ubicación de la profesional en derecho, con el fin de obtener una dirección electrónica o teléfono celular para informar de la programación de la audiencia y los documentos que debían remitirse con antelación a ella.

Petición que fue resuelta mediante certificado No. 235728 del 18 de mayo del año en curso, en el que se relacionaron los datos de ubicación de dirección, correo electrónico y número de teléfono que fueron registrados en el respectivo señalamiento.

Trascurrido el término otorgado en el auto y como quiera que no se recibió los documentos, ni se confirmó el correo electrónico para remitir los datos de conexión a la audiencia a pesar de haberse notificado en estado virtual la decisión y adicionalmente haberse comunicado la misma al correo reportado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como quiera que se trataba del cumplimiento de una acción de tutela y con el fin de maximizar la protección al debido proceso de las partes, se procedió a revisar nuevamente el expediente contentivo del proceso ejecutivo laboral 07-2018-00604-01, así como el link de las diligencias correspondientes a la acción de tutela interpuesta, lográndose obtener el número celular 31023447728 al que se comunicó el personal del despacho el 26 de mayo de 2020, logrando la ubicar a la solicitante, quien informó vía telefónica que se encontraba notificada del auto del señalamiento de audiencia, que conocía por el estado virtual y que el correo al que se le había remitido la información ya no se encontraba en uso, por lo que se le solicitó que indicara un correo electrónico al que se le enviarían los datos de conexión, los cuales fueron en efecto enviados en correo de la misma data a la dirección indicada por la apoderada de la ejecutante en el que se reiteraba que la audiencia se realizaría el 28 de mayo de 2020 a las 08:10 am, quien conformó el recibido de la información y posteriormente adjuntó los documentos requeridos.

El 27 de mayo del año en curso, se recibió una solicitud de la Dra. Esperanza González al correo electrónico de la dependencia, que tenía como fin se le

enviara la providencia de tutela expedida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, requerimiento que fue atendido en la misma data indicándole que no se contaba en ese equipo con el archivo requerido, como quiera que la información remitida se descargaba con el fin de no superar la capacidad del correo electrónico, teniendo en cuenta la cantidad de información, videos y audios que se manejaban, pero que podía acceder a la providencia y descargarla con facilidad de la relatoría de la Corte Suprema, con el número de radicación de la acción de tutela o en caso de tener dudas sobre el número de la providencia, la referencia completa se encontraba relacionada en el auto del señalamiento publicado en el estado virtual. Finalmente, se esperaba su conexión al día siguiente a la hora señalada 08:10 am para adelantar la audiencia, conforme las instrucciones dadas y el enlace relacionado en el correo remitido anteriormente, pero que además podía comunicarse por ese medio, ya que el despacho estaría pendiente verificando que todas las partes se conectaran.

Llegado el día señalado para adelantar la audiencia, se programó de forma interna con los ingenieros que efectúan el soporte para las diligencias virtuales, el ingreso antes de las 08:00 am, con el fin de realizar las pruebas pertinentes de conexión y acceso con los códigos otorgados, a fin de resolver cualquier inconveniente que pudiera presentarse y adelantar las audiencias con normalidad. Sin embargo, 10 minutos antes de la hora programada, se registró el ingreso a la sala virtual de la Dra. Esperanza Gómez, a quien se le indicó por parte de la Asesora y la Auxiliar del despacho que debía retirarse y sólo conectarse a la hora registrada en el auto del señalamiento, reiterándose que la diligencia se realizaría a las 08:10 am.

Que no obstante lo anterior, llegada la hora de la audiencia no se registró su ingreso, pero fue informado al Magistrado Ponente y a los demás miembros de la Sala, que la apoderada de la ejecutante se había conectado previamente, por lo que se dispuso esperar unos minutos mientras se lograba comunicación con ésta, a quien se le marcó en varias oportunidades a su número celular que pasaba a buzón directamente y remitiéndose correo a las 08:16 am solicitando se conectara a la diligencia, por lo que transcurrido un tiempo prudencial se continuó con la misma, como se observa en la grabación de la audiencia correspondiente.

Posteriormente y previo al inicio de la siguiente diligencia programada, la Dra, Esperanza Gómez se conectó a la Sala virtual, a quien se le informó que la audiencia había finalizado, que se habían intentado comunicación a su celular sin que fuera posible, y que se le había reiterado que la audiencia se realizaría a la hora indicada en el señalamiento 08:10 am. Así mismo, se le precisó que la diligencia había sido suspendida y que ésta se reanudaría el 5 de junio de 2020 a las 08:10 am, solicitándole su retiro de la Sala virtual, teniendo en cuenta que se encontraba en la hora para adelantar otra audiencia.

Inconforme con lo sucedido, la apoderada de la ejecutante efectuó por correo la siguiente solicitud:

“Quiero manifestarle respetuosamente que quede absolutamente desorientada luego de lo que acaba de suceder no entiendo que paso .

Yo estuve lista desde las 8 a.m. y seguimos las instrucciones dadas por Ud. A las 8:10 me comunique y Ud. Me dijo “doctora Esperanza conéctese a las 8:30 a .m asumí que el comienzo de la diligencia se había corrido, exactamente a las 8:30 me conecte y me encuentro, que Ud. Niega habermedicho que me conectara a las 8:30 a.m y luego oí la voz del Magistrado que dice la audiencia ya terminó.

Lamento mucho pero exijo respetuosamente se me haga claridad.

Igualmente me dijo que me había llamado y mi tel. estaba apagado,perdóneme pero no es cierto, **ni mensaje ni llamada entraron a mi tel. y precisamente lo puse en modo vibrar para que no fuera a entorpecer si llegara a timbra y lo tenía ahí frente a mí.**

**De todas maneras solicito amablemente se me informe por este medio que fue lo que pasó y la razón por la cual señalaron nueva fecha para el viernes 5 de junio a las 8:10 a.m.**

**Igualmente solicito se me haga el favor de suministrarme copia de la providencia emitida en el fallo de tutela, hice el ejercicio de bajarla y no fue posible.”**

Posteriormente, en correo de la misma data informa que la providencia le fue enviada por la Corte.

Finalmente, la apoderada judicial remite solicitud mediante correo del 2 de junio del año en curso, en el que allega memorial del 12 páginas, y 5 documentos adjuntos, que solicita se tengan en cuenta como alegatos para la audiencia que se adelantará el 5 de junio a las 08:10 am.

## **CONSIDERACIONES**

A efectos de resolver las inconformidades manifestadas con lo sucedido en la audiencia realizada en el 28 de mayo de 2020 manifestadas por la Dr. Esperanza Gómez, apoderada de la parte ejecutante y la solicitud de tener en cuenta la documental remitida como alegato de conclusión, me permito informarle que:

El señalamiento de la hora y fecha programadas para adelantar la audiencia de decisión en cumplimiento de lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL3273-2020, radicación No. 57780 del 18 de marzo de 2020, fue notificada en debida forma y conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del literal C del artículo 41 del CPT Y SS y las medidas previstas en los Acuerdos PCSJA20-11526, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11556, en estado virtual No. 52 del 20 de mayo de 2020, registrándose en el auto el correo electrónico del despacho para que se remitiera allí la documentación solicitada y se pudiera enviar los datos de conexión para la audiencia.

Que adicional a lo anterior dicha comunicación además se remitió correo de los apoderados de las partes, con el fin de garantizar su conocimiento y lograr su comparecencia a la diligencia, extremándose las medidas por parte del despacho en el presente proceso, al solicitar los datos de ubicación de la apoderada de la ejecutante al Registro Nacional de Abogados y en la revisión exhaustiva de los documentos allegados, que al contarse con éstos se remitió la información correspondiente donde de manera reiterada se indicó que la audiencia se adelantaría el 28 de mayo de 2020 a las 08:10 am.

Así mismo, no se desconoce que usted se conectó antes de la hora de inicio de la audiencia, pero no se dio información por parte del despacho que resultara contradictoria o diferente a la registrada en el señalamiento o la información oficial que le fuera remitida por correo electrónico, siendo claro que la diligencia se adelantaría a las 08:10 am.

Por otra parte, como se evidencia en la grabación correspondiente y ante las manifestaciones de su conexión previa, se esperó un tiempo prudencial para dar inicio al trámite, y a pesar de que no era obligatorio para el despacho se intentó tener comunicación a su número celular y al correo electrónico sin que esto fuera posible, adelantándose la diligencia en la que se recibieron los alegatos de conclusión de la parte asistente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 del CPT y SS.

No obstante, como se indicó en la audiencia, como quiera que una vez allegadas las diligencias por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el proyecto presentado se encontraba aún en discusión por parte de los Magistrados integrantes de la Sala, por lo que se suspendió la diligencia y se programó su continuación para el día 5 de junio de 2020 a las 08:10 am.

Lo anterior, permite concluir que no se presentó anomalía alguna o información contradictoria respecto a la hora de inicio de la audiencia, pues la misma se adelantó en el término registrado en el auto de señalamiento conocido previamente por la accionante, sin que eventualmente pueda alegarse la vulneración al debido proceso de la ejecutada o que se hubiera incurrido en una falencia en el trámite que diera lugar o configurara una nulidad procesal por preterminación de la instancia en los términos numeral 6 del artículo 133 del CGP.

Por otra parte, resulta necesario precisar que la providencia de tutela emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia STL3273-2020, fue notificada a todas las partes, incluyendo a la accionante, colgándose el correspondiente aviso el 6 de mayo del año en curso en la página dispuesta para tal fin por dicha corporación y cuyo texto además era de consulta pública y podía descargarse en la página de la relatoría, siendo de resorte de la apoderada judicial de la demandante su consecución.

En los anteriores términos, se da por evacuada la solicitud de información presentada por la parte ejecutante.

Ahora bien, respecto a la solicitud de tener en cuenta la documental remitida como alegatos de conclusión, se advierte que esto no resulta procedente, teniendo en cuenta que la oportunidad procesal prevista para tal fin precluyó al inicio de la audiencia programada.

En consecuencia, no se accede a la solicitud efectuada por la Dra, Esperanza Gómez, apoderada de la ejecutante. No obstante, se indica que el memorial y los documentos anexos se revisaran a título informativo, previo a la continuación de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Original Firmado**  
**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Ponente**